

308909 7
2oje.



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

**FACULTAD DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNAM**

**INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTICULOS
208 Y 209 DEL CODIGO FISCAL DE LA
FEDERACION**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA EL ALUMNO:**

ROBERTO BENEZRA FARJI

DIRIGIDA POR: LIC. AGUSTIN LOPEZ PADILLA

MEXICO, D. F.

1964

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES.
QUE SON LO MAS PRECIADO QUE TENGO
EN LA VIDA. GRACIAS A SU APOYO,
COMPRENSION, SACRIFICIO Y SOBRE TODO
AMOR. PUEDE LLEGAR A ESTE MOMENTO.
ES MAS GRACIAS A USUDES SOY TODO
LO QUE SOY LOS QUIERO MUYO QUE
DIOS LOS BENDIGA.

POR SUPUESTO A LA ...
UNIVERSIDAD PANAMERICANA
* MIS AMIGOS *
* MIS AMIGAS *

**INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS
ARTICULOS 208 Y 209 DEL CODIGO FISCAL
DE LA FEDERACION**

- INTRODUCCION.	PAG.	4
- CAPITULO PRIMERO.		
I. CONSTITUCIONALIDAD.	PAG.	9
II. INCONSTITUCIONALIDAD.	PAG.	14
III. BREVE ANALISIS DE LA LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.	PAG.	17
IV. EL JUICIO DE NULIDAD	PAG.	26
V. BREVES COMENTARIOS DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.	PAG.	43
- CAPITULO SEGUNDO		
I. EVOLUCION HISTORICA DEL ARTICULO 209 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION DESDE SU CREACION HASTA EL ARTICULO 209 VIGENTE EN LA ACTUALIDAD.	PAG.	46

II.	LAS NORMAS ESTUDIADAS SON INCONSTITUCIONALES O ANTICONSTITUCIONALES PORQUE VIOLANTAN LAS GARANTIAS DE AUDIENCIA Y LIBRE ACCESO A LA JUSTICIA A CUYA PROTECCION SE CONTRAEN LOS ARTICULOS 14 Y 17 CONSTITUCIONALES.	PAG.	51
III.	CONFLICTO DE LA DOBLE PESONALIDAD DEL ESTADO.	PAG.	72
IV.	RUPTURA DE LA SANA TRADICION QUE HA VENIDO IMPERANDO EN NUESTRA JUSTICIA ADMINISTRATIVA.	PAG.	75
V.	¿PODRIAMOS CALIFICAR A LAS NORMAS DE PERVERSAS?	PAG.	82
VI.	PRINCIPIO DE EQUIDAD.	PAG.	84
VII.	INJUSTICIA DE LAS NORMAS ESTUDIADAS.	PAG.	88
- CAPITULO TERCERO			
I.	COMPARACION DE DISPOSICIONES PROCESALES FEDERALES SIMILARES EN OTRAS MATERIAS JURIDICAS.	PAG.	94

II. INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTICULOS ESTUDIADOS, YA QUE VIOLANTAN LA GARANTIA DE RESPETO AL DEBIDO PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO, ARTICULOS 65 A 72 DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA, ASI COMO EL ARTICULO 14 DEL MISMO ORDENAMIENTO.	PAG.	102
- CONCLUSIONES	PAG.	108
- INDICE BIBLIOGRAFICO	PAG.	111

INTRODUCCION

Si analizamos los actos, las aspiraciones y en general la vida del hombre, podemos observar que ésta gira alrededor de un solo fin. Superarse a si mismo, obtener una satisfacción que pueda brindarle la felicidad buscada por él, entendiendo esta situación se puede explicar perfectamente la actividad del hombre.

Sin embargo, esta finalidad última del ser humano se revela en cada caso concreto mediante los propósitos privativos y particulares que cada quien conciba y cuya consecución determina los actos exteriores del sujeto que constituyen el desenvolvimiento de la personalidad humana.

La vida misma es la propensión de obtener la felicidad, nadie actúa deliberadamente para ser infeliz.

El contenido de la felicidad mencionada depende de diversos factores y caracteres personales, los cuales están predeterminados a su vez por la acción que sobre el hombre ejerce el medio ambiente y social en que se desenvuelve. Por esa simple razón, para que una determinada felicidad individual sea socialmente permisible, debe incidir en su ámbito de normalidad humana que autorice al sujeto a perseguir una finalidad que no sea exótica a las dimensiones morales de la sociedad en que la persona se desarrolla.

Una de las condiciones indispensables para que el individuo realice sus propios fines desarrollando su personalidad y propendiendo a lograr su felicidad, es precisamente la libertad, concebida no solamente como una mera potestad psicológica de elegir propósitos determinados, sino como una actuación externa sin limitaciones o restricciones que hagan imposible o impracticable los conductos necesarios para la vida humana. Los fines o propósitos deben ser forjados por la propia persona interesada, pues sería un contrasentido que le

fueran impuestos, ya que ello implicaría no solo un valladar insuperable para el desenvolvimiento de la individualidad humana, sino que constituiría la negación misma de la personalidad.

Lo anterior se confirma con la aseveración Kantiana, acerca de que el hombre constituye un fin de si mismo y no un mero medio para realizar otros propósitos que se suponen impuestos, ya que se destruiría de plano la personalidad.

Concluiríamos entonces que la libertad no es otra cosa que la facultad de elección frente a un número limitado de posibilidades. Esta libertad existe, subsiste y es concebida como un elemento de la actividad del hombre, tendiente a desenvolver su propia personalidad. Para la perfecta manifestación de la libertad, contamos con las ya conocidas por todos y naturalmente obligatorias garantías individuales, quizás en base a todo lo que hemos venido comentando hasta ahora, la mención de que éstas son obligatorias, quizás parezca una contradicción a la libertad, sin embargo no es así, ya que éstas permiten la preservación del hombre como tal, y nos conduce a practicar una libertad más perfecta y lograr viviendo en sociedad, alcanzar el fin de todo hombre que como ya antes mencionamos, es su felicidad.

En este contexto, es conveniente aducir además de la libertad, la seguridad jurídica, la igualdad y la propiedad que es básicamente lo que compone a nuestras preciadas garantías individuales.

Pero para poder lograr todo esto, existe un concepto aún más general del cual derivan ideas aludidas y este es el derecho que implanta el orden normativo necesario para la vida social.

Sin embargo el derecho en su parte fundamental y mas general, está consagrado en la Constitución Política, dentro de ésta, existe una parte o fragmento que alude a derechos fundamentales del hombre, esta parte es la

referida a las garantías individuales conocidas también como la parte dogmática de la constitución, ya que constituyen parcelas inviolables porque en base a éstos, se respeta al hombre en lo más íntimo necesario, ya que dichas garantías conllevan en favor de los individuos, un límite importantísimo para el poder general del estado manifestado por cualquiera de los organismos de éste, constituidos.

Las constituciones deben reflejar y regular los organismos sociales, económicos y políticos que se registren dentro de la vida dinámica de las sociedades humanas. Sin esta normación, ningún cambio que opere en los diversos ámbitos vitales de la sociedad podría tener vigencia, respetabilidad ni operatividad reales, es por esa razón que en sus inicios las constituciones crearon un sistema de pesos y contra pesos a fin de que el poder real esté dividido en los tres poderes del Estado.

Sin embargo, con el transcurso del tiempo se ha observado que el poder ejecutivo detentado en forma unipersonal, ha ido acumulando y adquiriendo más fuerza y poder respecto de los otros dos poderes, creándose una burocratización brutal dependiente de este poder ejecutivo y convirtiéndose en un manejo meramente político descuidando por completo el aspecto social y el encaminado a encontrar la felicidad de cada uno de los integrantes de la nación.

En tales condiciones este equilibrio en un principio intentado, desaparece por completo, ya que no solo los actos propios del ejecutivo resultan alentatorios sino que trascienden a actos del legislativo creándose leyes injustas y muchas de ellas violatorias a las garantías individuales (derechos fundamentales del hombre) por un mero capricho y conveniencia del poder absoluto del ejecutivo.

Al ocurrir estas desastrosas situaciones, el poder judicial es quien debiera salir al recate del caos, ya que es la última carta y salvaguarda con las que cuenta el pueblo gobernado y oprimido.

Sin embargo también nos topamos con una barrera infranqueable, ya que aunque el particular demuestre con perfecto apego a la constitución, a las garantías individuales y más aún a los principios lógicos que se le está cometiendo una injusticia, nuestros Ministros (La Corte) obviamente elegidos por el ejecutivo, no dan marcha atrás y pese a su posible buen criterio resuelven verdaderas barbaridades y esto ocurre cuando bien nos va, ya que también el propio ejecutivo modifica la norma fundamental de manera que los derechos individuales quedan restringidos.

Estimo que como individuos conscientes tenemos una obligación ineludible de actuar para evitar de alguna forma que esta situación desordenada prevalezca.

Una de las áreas en las que en la actualidad estamos viviendo el fenómeno de una legislación defastada e injusta, es la tributaria.

Primero como ya mencione, porque el manejo de la política fiscal corresponde principalmente a la administración pública federal o sea al poder ejecutivo y además porque las leyes fiscales día a día cambian como ninguna otra y por supuesto como en ningún otro lugar en el mundo, por tanto crean una constante inseguridad jurídica en el pueblo y un miedo cada vez mayor a invertir dentro del país, ya que realmente la materia tributaria es sumamente delicada y en base a ella se encamina en gran parte el desarrollo o decadencia económica de nuestro país.

Y si año tras año se crean leyes más injustas perjudiciales completamente al particular, éste se desalentará y se preocupará más por defenderse del gobierno que por hacer crecer a su país y toda esa desmotivación se debe principalmente a la inseguridad y falta de certeza jurídica.

Dentro de mi tesis pretenderé demostrar que los Arts. 208 y 209 reformados el 1º de enero de 1990, son completamente injustos e incluso inconstitucionales.

Sin embargo este tema es más bien un análisis de opinión, por lo que con seguridad habrá polémica y es más espero que la haya, a fin de que se suscite más interesante y formativo para mí, pienso que será un tema de polémica toda vez que hasta la fecha existen determinadas tesis en la corte y en los tribunales Colegiados contradictorias, donde no han decidido sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de este precepto, espero al concluir mi examen, que mis sinodales compartan mi opinión respecto a la inconstitucionalidad de los preceptos tan controvertidos.

CAPITULO PRIMERO

I.- CONSTITUCIONALIDAD

Debido al tema que se está estudiando, es muy importante tener una precisa claridad de los conceptos, por eso primero analizaremos el concepto de constitucionalidad e inconstitucionalidad, lo cual nos aclarará muchas cosas y nos ayudará a proseguir en nuestro estudio con unas bases del mismo más firmes.

Dentro del derecho público, la palabra constitucionalidad o constitucional, alude obviamente a lo perteneciente a la constitución, entendiéndose la subordinación adecuada que media entre leyes, decretos, ordenanzas o resoluciones que dictan organismos de la administración con relación a las leyes fundamentales o constitucionales, la cual quedará entendida como ley suprema y todas aquellas disposiciones normativas mencionadas, servirán para especificar o abundar algún tema de la ley suprema, esto es, serán consecuencia de la misma, nunca la modificarán substancialmente o irán en contra de alguno de sus preceptos, toda vez que es el imperativo elemental de todos los funcionarios que de una u otra manera integran los poderes del estado, aplicar en primer lugar la constitución y a raíz de esa aplicación deviene la preterición de la norma antinómica o violatoria de la ley fundamental de la que aquella al final de cuentas deriva su vigencia y su existencia.

" El constitucionalismo significa el imperio del derecho por medio de la ley de la norma jurídica, que excluye toda arbitrariedad circunstancial intencionada o caprichosa " (1)

La adecuación de las normas jurídicas a la constitución es siempre prenda de seguridad y paz social, porque la constitución es el límite a la voluntad humana en el gobierno y garantía de los gobernados. En ese carácter radica la

(1) Sánchez Viamonte, Derecho Constitucional Introducción. Editorial Kapelusz, Buenos Aires, Argentina
1945 Pág. 32

importancia superlativa de la constitución, porque sobre todas las cosas : " es una ley de garantías "; una ley de protección política : garantía de la nación contra usurpaciones de los poderes a los cuales ha debido confiar el ejercicio de su soberanía, garantía también de la minoría contra la omnipotencia de la mayoría. (2)

En nuestro país la supremacía de la constitución se halla consagrada en el Art. 133 de su carta fundamental, cuando esta norma expresa que la constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma celebrados y que se celebren por el Presidente de la República con aprobación del senado, serán la ley suprema de toda la unión

Dicho con palabras de Kelsen : La constitución es la más alta grado jurídico positiva y su misión consiste en regular los órganos y el procedimiento de la producción jurídica, esto es, de la legislación, pues en la norma fundamental arraiga en último término la significación normativa de todas la situaciones de hecho constitutivas del orden jurídico.(3)

Por tanto podríamos decir que, " la supremacía de la constitución es principio fundamental de todo estado de derecho, sea de tipo monárquico o republicano, unitario o federal ". En el fondo, no es sino respeto a la ley; supremacía de la constitución y no de los hombres o funcionarios encargados de aplicarla. (4)

Debe preferirse la intención del pueblo a la intención de sus mandatarios. Esta conclusión no supone de ningún modo la superioridad del poder judicial sobre el legislativo. Solo significa que el poder del pueblo debería ser superior a ambos y que donde la voluntad de la legislatura declarada en sus leyes se halla

(2) Etablissement et Révision des Constitutions en Amérique et en Europe. Pág 1 Paris 1893.

(3) Kelsen, Teoría pura del Derecho. Págs. 99 y 109, Editorial Losada . Buenos Aires 1941.

(4) Matienzo, Lecciones de Derecho Constitucional, Pág. 208

en oposición con la del pueblo declarada en la constitución, los jueces deberán gobernarse por la última de preferencia a las primeras. (5)

De la supremacía constitucional deriva la potestad judicial para declarar la Inconstitucionalidad de las leyes, porque los tribunales proceden siempre aplicando la constitución con prescindencia de toda disposición de los demás poderes que se hallen en oposición a ella. (6)

El control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes fundado en lo que Hauriou llama "superlegalidad constitucional", es de estricto derecho dentro del Estado gobernado por leyes y corresponde a la "misión natural de los jueces". (7)

Por ello la declaración de inconstitucionalidad de una ley, decreto, ordenanza o resolución, deviene como consecuencia necesaria de la aplicación de la ley fundamental. El juez no crea normas, sino que solamente determina la que debe aplicarse de entre las existentes. Aplica la ley declarada o creada por el legislador.

Los jueces, decía Montesquieu, no son más ni menos que la boca que pronuncia las palabras de la Ley. (8)

Para garantizar la vigencia constitucional y con ello "la constitucionalidad de las normas que dicte el poder público", se han establecido tres grandes sistemas: el control de la constitucionalidad de la ley por un órgano político; el control por un órgano judicial (dentro de éste, por un tribunal especial o por los jueces comunes) y un sistema mixto o ecléctico.

(5) Hamilton Jaymadison, "El Federalista" Trad. y Prol. Gustavo Velasco, México 1943, Editorial FCE Pág. 340.

(6) González J.V. Manual Pág. 318 Número 313 in fine.

(7) Hauriou, Principios de Derecho Público y Constitucional, Pág. 335, Editorial Reus.

(8) El Espíritu de las Leyes, Pág. 156, Editorial Libertad, Buenos Aires 1944.

El sistema más difundido el cual ha dado mejores resultados es el del control Jurisdiccional, que es el que ha establecido nuestro país. En nuestro país, todo juez está autorizado para pronunciarse sobre la constitucionalidad de una norma jurídica, por tanto la inteligencia o el significado de hecho de la constitución nacional, será lo que la suprema corte interprete, pues es el más alto tribunal de la República.

El Poder Judicial debe ser el guardián de la Constitución.

Este principio es fundamental porque si la constitución es una ley de garantías, su vigencia con la posibilidad del control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes está asegurada, esa es el arca sagrada de todas las libertades, de todas las garantías individuales cuya conservación inviolable, cuya guarda severamente escrupulosa, debe ser el objeto primordial de las leyes, la condición esencial de los fallos de la justicia federal.

Nuestra constitución ha erguido a la corte suprema, en el intérprete final e irrevocable de todas sus reglas, doctrinas y poderes y al hacerlo ha creado una fuerza secreta e indestructible que circula por todo su organismo y le comunica siempre nueva savia y vitalidad.

A los tribunales les está vedado juzgar el mérito intrínseco de las leyes y de su justicia en abstracto, saliendo de sus atribuciones que son ius dicere, no ius condere, juzgar según las leyes y no juzgar de las leyes.

Alguna vez se dijo que "la corte no se pronuncia respecto de la conveniencia o eficacia de un determinado sistema fiscal, sino de su manifiesta incompatibilidad con las garantías constitucionales", esto significa que la corte se preocupa realmente por proteger nuestras garantías individuales y en general nuestra Carta Magna y no los intereses y políticas del gobierno ¿ esto será cierto realmente ?

Una vez terminado el análisis del tema de Constitucionalidad, ya nos queda claro desde un punto de vista a contrario sensu, lo que entenderíamos por

Inconstitucionalidad, sin embargo daremos una pequeña definición a fin de desglosar los conceptos.

II.- INCONSTITUCIONALIDAD

El vocablo inconstitucional desde el principio es equivoco por lo multívoco que éste resulta, ya que lo mismo puede significar dentro de la constitución que contra la misma, por otro lado el término anti constitucional es muy preciso, significa contrario a la constitución.

Sin embargo manejaremos el término inconstitucionalidad, debido a que en la práctica así se ha venido utilizando y es como lo manejan la mayoría de los autores constitucionalistas.

"La inconstitucionalidad de una ley implica la supremacía de la constitución, ya que origina la facultad de los ciudadanos de un país de impugnar los actos de las autoridades cuando ellos vayan en detrimento de la constitución.

Desde el punto de vista sustantivo, la inconstitucionalidad significa la negación de la libertad; supremo bien del hombre, implica la negación del deber ser sustituido por la arbitrariedad ser, esto significa facto legalmente, aunque no legitimamente.

La inconstitucionalidad supone la iniquidad al ser aplicada una interpretación resolutive al caso particular, por el contrario, el derecho constitucional es el faro luminoso de la vida institucional del pueblo y del Estado, de aquí la importancia de mantener el dualismo constitucional, democracia, máxime con las garantías de sistemas que como el parlamentario, protegen con mayor eficacia el derecho de los pueblos a participar en la vida política y controlar la actuación de los gobernantes; ello a pesar de que la norma suprema o código político es el menos dinámico de los derechos, pues las dificultades de reforma facilitan su rango jerárquico y la estabilidad, demostrabilidad y fijeza de sus preceptos, en estas condiciones se fincan instituciones políticas y las garantías individuales y sociales y ello no tanto por el aspecto formal del contrato de los gobernantes con gobernados, sino porque es la esencia jurídica que regula toda

y cada una de las manifestaciones sociales. " La declaración de inconstitucionalidad de la ley presenta diversos instrumentos o sistemas, unos diferentes y otros semejantes en las constituciones comparadas ". (9)

Por lo tanto concluyendo con este tema, podemos decir que si una ley está en oposición a la constitución, si ambas, la ley y la constitución se aplican a un caso particular, por lo que la corte debe decidir ese caso de conformidad a la ley sin tener en cuenta la constitución o de acuerdo a la constitución sin tener en cuenta la ley, la corte debe determinar cual de esas normas en conflicto gobierna el caso. Esto es de la verdadera esencia de la obligación judicial si entonces los tribunales tienen que observar la constitución y ésta es superior a cualquier ley ordinaria de la legislatura, la constitución y no esa ley ordinaria debe gobernar el caso. Entonces aquéllos que están en contra del principio de que la constitución debe ser considerada en las cortes como ley suprema, están reducidos a la necesidad de que esas cortes mantengan los ojos cerrados ante la constitución y vean solamente la ley.

Por lo tanto yo sostengo que la constitución deberá ser la piedra de toque para la interpretación de las leyes y que siempre que exista una contradicción evidente, las leyes deben ceder ante ella a menos que el precepto constitucional vaya en desacuerdo con alguna de las garantías individuales, parte dogmática de la constitución, ya que si se contrapusieran prevalecerían las garantías individuales y todo lo anterior es para otorgarle al individuo una mayor seguridad jurídica y respetar a la ley suprema, sobre todo en contra de la ley tributaria que se modifica con tanta frecuencia.

EL JUICIO DE NULIDAD. - En materia fiscal al hablar propiamente de juicios, solo podemos hablar concretamente del juicio de nulidad promovido ante el tribunal fiscal de la federación y del juicio de amparo fiscal, ante la Suprema

(9) Carpizo Jorge y Madrazo Jorge. Derecho Constitucional. Introducción al Derecho Mexicano. México UNAM 1981 Págs. 166-169

Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, sin embargo, el juicio de amparo no se promueve ante el Tribunal Fiscal de la Federación y a grandes rasgos mantiene las mismas reglas generales que el Amparo sobre las otras materias Jurídicas.

Por lo anterior, me gustaría dentro de este trabajo estudiar el juicio de nulidad fiscal, ya que en este juicio es donde se han venido cometiendo los actos inconstitucionales materia de la presente investigación.

III.- BREVE ANALISIS DE LA LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.

Este tribunal se integra por una sala superior y por salas regionales.

Es competencia del Presidente de la República con aprobación del senado, nombrar cada seis años a los magistrados del tribunal.

La sala superior está compuesta por nueve magistrados en la que deben exigir un mínimo de seis, adoptando sus sentencias por mayoría de votos, pero para fijar o modificar jurisprudencia fiscal a que se refiere el Art. 259, correlacionado con el 239 Bis, sólo la sala superior establecerá y variará la jurisprudencia.

ES COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR ENTRE OTRAS

I.- Fijar la jurisprudencia según lo mencionamos anteriormente.

II.- Resolver los juicios con características especiales según lo establece el Art. 239 Bis.

III.- Calificar recusaciones, excusas e impedimentos de magistrados y nombrar al que deba sustituirlo.

IV.- Resolver los conflictos de competencia entre salas regionales y las demás que señale el Art. 15 de la ley orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación.

SON ATRIBUCIONES DE LA MISMA SALA ENTRE OTRAS

I.- Designar de entre sus miembros al Presidente del Tribunal Fiscal de la Federación, quien lo será también de la sala superior.

II.- Señalar la sede de las salas regionales.

III.- Evaluar el funcionamiento de las salas regionales y mejorarlas.

IV.- Dictar las medidas necesarias para investigar las responsabilidades de los servidores públicos establecidas en la ley de la materia, aplicar a los funcionarios del tribunal las sanciones administrativas correspondientes y proponer a la autoridad competente su aplicación en caso de destitución de magistrado.

V.- Designar entre los magistrados supernumerarios a los que suplan las ausencias temporales de los magistrados de las salas regionales.

VI.- Nombrar y remover al secretario general de acuerdos, al oficial mayor a los secretarios, actuarios y a los peritos, así como a los empleados administrativos del tribunal.

VII.- Conceder licencias a los magistrados hasta por un mes cada año con goce de sueldo siempre que haya causa justificada para ello, así mismo a secretarios, actuarios, peritos y personal administrativo del tribunal.

VIII.- Proponer anualmente al ejecutivo federal el proyecto de presupuesto del tribunal.

IX.- Expedir el reglamento interior del tribunal y las demás que señale el Art. 16 de ley orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación.

Las salas regionales están compuestas por tres magistrados cada una, habiendo a la fecha 17 salas regionales.

**ESTAS SALAS SON COMPETENTES PARA CONOCER DE JUICIOS
QUE SE INICIEN CONTRA RESOLUCIONES DEFINITIVAS.**

I.- Dictadas por autoridades fiscales federales, por ejemplo : Procuraduría Fiscal de la Federación, Tesorería, Dirección General Política de Ingresos, Técnica de Ingresos, Aduana, etc., y por Organismos Fiscales Autónomos por ejemplo : IMSS, INFONAVIT, etc.

Estas resoluciones definitivas versarán sobre :

A) Determinación de existencia de obligación fiscal, ejemplo :

Resolución que recaiga a una consulta del particular realizada en los términos del Art. 34 del Código Fiscal y que le indicará a éste que sí tiene la obligación de cumplir con las disposiciones de algún ordenamiento tributario.

B) Fijación de obligación fiscal en cantidad líquida, ejemplo :

Resolución que emitieran las autoridades fiscales en ejercicio de sus facultades revisoras y que fincara al particular alguna diferencia en el pago de tributos federales.

C) Establecimiento de las bases de liquidación, ejemplo :

Resolución que prohibiera a un contribuyente hacer la deducción de algún gasto para los efectos de determinar su base gravable en el Impuesto sobre la Renta.

II.- Las que nieguen la devolución de contribuciones pagadas indebidamente.

III.- Las que impongan sanciones económicas por ejemplo : multas.

IV.- Las que lesionen el interés jurídico de los particulares en materia fiscal, por ejemplo : negativa ficta, extinción de créditos fiscales, etc.

V.- Las que nieguen o reduzcan las pensiones y/o prestaciones sociales a los miembros del Ejército, la Armada y Fuerza Aérea Nacionales, sus familiares o derecho habientes.

VI.- Las que se dicten en materia de pensiones civiles con cargo al Erario Federal, incluyendo las del ISSSTE.

VII.- Las que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obra pública celebrados con la administración pública federal centralizada, que afecten los intereses del contratista.

VIII.- Las que constituyan responsabilidad de servidores públicos.

IX.- Las que requieran el pago de garantías de obligaciones fiscales a cargo de terceros.

X.- Las que resulten favorables a un particular cuya nulidad sea demandada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siempre que versen sobre las materias anteriores.

Las demás que señala el Art. 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación.

Las salas regionales tienen competencia para ventilar juicios siempre y cuando las resoluciones que se combatan tengan el carácter de definitivas, aquéllas que no puedan ser impugnadas por un recurso o medio de defensa, cuya interposición sea obligatoria en los términos de las leyes de la materia y cuando la misma resolución no hubiese causado estado, o sea que no sea cosa juzgada por el tiempo entre su notificación y la impugnación.

El Art. 21 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, determina la competencia de las salas regionales de dicho tribunal en razón de su territorio y por entidades federativas, por lo tanto cuando ante una sala regional se promueva juicio de la que otra deba conocer por razón de territorio, se declarará incompetente el pleno y comunicará su resolución a la que corresponderá ventilar el negocio enviándole los autos; recibido el expediente por la sala, decidirá de plano dentro de las 48 horas siguientes si acepta o no, si está acepta, comunicará su resolución a la sala requirente, a las partes y a la sala superior. En caso de no aceptarlo, hará saber su resolución a la sala requirente y a las partes y remitirá los autos a la sala superior. La sala superior, determinará dentro de los cinco días siguientes a cual sala regional corresponde conocer el juicio, remitiendo los autos a la que sea declarada competente.

Cuando una sala esté conociendo de algún juicio que sea competencia de otra, cualquier parte podrá recurrir a la sala superior, exhibiendo copia certificada de la demanda y constancias si fueron suficientes, la sala superior resolverá, si no fueron suficientes, podrá pedir informe a la sala regional cuya competencia se denuncie y la sala superior resolverá.

Los magistrados del Tribunal Fiscal de la Federación estarán impedidos cuando : Art. 204 del Código Fiscal.

I.- Tengan interés personal en el negocio.

II.- Sean parientes consanguíneos, afines o civiles de alguna de las partes o de sus patronos o representantes en línea recta sin limitación de grado y en línea transversal dentro del cuarto grado por consanguinidad y segundo por afinidad.

III.- Han sido patronos o apoderados en el mismo negocio.

IV.- Tengan amistad estrecha o enemistad con alguna de las partes, patronos o representantes.

V.- Han dictado el acto impugnado o han intervenido con cualquier carácter en la emisión del mismo o su ejecución.

VI.- Figuren como parte en un Juicio similar pendiente de resolución.

VII.- Estén en una situación que pueda afectar su imparcialidad.

Antes de entrar propiamente a lo que es el juicio de nulidad, es conveniente para una mejor comprensión del tema, mencionar la naturaleza del mismo :

" La ley de justicia fiscal de 1936, creó un organismo totalmente desconocido - El tribunal administrativo - Este tribunal tiene la peculiaridad de encontrarse bajo el marco del poder ejecutivo y actuar por delegación en éste, pero a su vez realizar una función completamente jurisdiccional ". (10)

El Art. 104 Constitucional en la Fracción I, párrafo 2o. lo regula, estableciendo que dichos tribunales gozan de plena autonomía para dictar sus fallos, por lo tanto concluimos que la función de dicho tribunal es formalmente administrativa y materialmente jurisdiccional. (11)

Una vez analizado el Art. 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, que establece cuando procede la presentación del Juicio de Nulidad, ahora analizaremos su antítesis, esto significa cuando es improcedente presentar el Juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación, Art. 202 del Código Fiscal.

(10) Dolores Heduan Vives, Cuarta Década del Tribunal Fiscal de la Federación, Un Instrumento de Justicia, ponencia dictada en el segundo Simposium Fiscal, organizado por la Asociación Nacional de Abogados de Empresa, A.C., México 1980 Pág. 128

(11) Fraga Gabino, Derecho Administrativo Pág 63 Editorial Porrúa

I.- Es improcedente : contra actos que no afecten intereses jurídicos del demandante. Esto quiere decir que no se cause un agravio, no se imponga ninguna obligación ni se lesione ningún derecho preexistente.

II.- Cuya impugnación no corresponda conocer a dicho tribunal.

III.- Que hayan sido materia de sentencia pronunciada por el Tribunal Fiscal, siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado aunque las violaciones alegadas sean diversas. Lo anterior para evitar que existan sentencias contradictorias.

IV.- Respecto de las cuales hubiese consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento únicamente cuando no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación en los plazos que señale este Código. En este caso al hablar de consentimiento, estamos hablando de consentimiento tácito, ya que el no impugnar en tiempo resoluciones fiscales, éstas se entiendan consentidas, por lo tanto en este punto el consentimiento expreso no opera, ya que se pueden impugnar dentro del término establecido por la ley aunque se hayan consentido anteriormente expresamente y no se sobresee el juicio cuando no se impugnan los recursos previstos en reglamentos que no sean de carácter fiscal.

Tampoco se sobresee cuando la interposición del recurso sea optativa como es el caso que establece el Art. 117 del Código Fiscal, en relación al Art. 120 del mismo ordenamiento.

V.- Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante la Autoridad Administrativa o ante el propio Tribunal. Esto hasta que no se resuelva y una vez resuelto, el interesado tendrá derecho de compartir dicha resolución por los medios de impugnación que establece la Ley, pero no mediante la presentación de otro juicio igual.

VI.- Que puedan impugnarse por medio de algún recurso o medio de defensa, con excepción de aquéllos cuya interposición sea optativa, lo anterior ya quedó analizado al comentar la Fracción IV del mismo precepto.

VII.- Conexos a otro que haya sido impugnado, por medio de algún recurso o medio de defensa diferente.

Para los efectos de esta fracción, se entiende que hay conexidad siempre que concurren las causas de acumulación previstas en el Art. 219 de este Código.

VIII.- Que hayan sido impugnados en procedimiento judicial.

IX.- Contra ordenamientos que den normas o instrucciones de carácter general y abstracto sin haber sido aplicados concretamente al promovente. Esto significa que el Tribunal Fiscal, no puede conocer de la Inconstitucionalidad de leyes, incluso fiscales, ya que esto le compete únicamente al poder judicial federal.

X.- Cuando no se haga valer agravio alguno. Esto significa que no se tenga base alguna para combatir y eso provoca una carga innecesaria para el tribunal.

XI.- Cuando de las constancias de autos apareciese claramente que no existe acto reclamado.

XII.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de este Código o de las leyes fiscales especiales.

La procedencia del juicio será examinada aún de oficio, éstos casos de improcedencia ocurren generalmente al momento de la presentación de la demanda y el magistrado desecha de plano, pero cuando la causal se presente en un momento posterior, esto da como resultado el sobreseimiento de éste según señala el Art. 203 del Código Fiscal de la Federación.

- Fracción I** Por desistimiento del demandante.
- Fracción II** Cuando durante el juicio aparezca causa de improcedencia ya analizada.
- Fracción III** Cuando el actor muera durante el juicio sin pretensión es intransmisible.
- Fracción IV** Si la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.
- Fracción V** En los demás casos, el sobreseimiento puede ser total o parcial.

IV.- JUICIO DE NULIDAD

PARTES EN EL JUICIO DE NULIDAD ART. 198 DEL CODIGO FISCAL

ACTOR O DEMANDANTE.- Generalmente son los particulares lesionados en sus derechos jurídicos, excepcionalmente será la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Art. 36 del Código Fiscal de la Federación.

DEMANDADOS.- Autoridad que dictó la resolución, excepcionalmente los particulares que se favorezcan de la resolución titular de la dependencia, Procuraduría General de la República, Procuraduría General de Justicia del D.F. y Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

TERCEROS INTERESADOS.- Que tengan un derecho incompatible con pretensión del actor, ejemplo : trabajadores cuando se controviertan aportaciones habitacionales al INFONAVIT, Seguridad Social ante el IMSS, o reparto de utilidades ante ISR.

En la demanda sólo puede aparecer un actor salvo impugnación de resoluciones conexas que afecten intereses de dos o más personas, pero en ese caso nombrarán un representante común, si no lo hicieran, el magistrado lo designará. (12)

Las autoridades se apersonaran en juicio, siguiendo las reglas que se establezcan en los reglamentos interiores de las dependencias de la Administración Pública Federal.

Los particulares se apersonaran siguiendo las reglas que sobre el mandato establezca el Código Civil del D.F.

Tanto particulares como autoridades, podrán autorizar a un Licenciado en Derecho para que a su nombre reciba notificaciones, presente promociones de trámite, rinda pruebas, alegatos e interponga recursos en el juicio de nulidad, las facultades de éstos no implican ampliar la demanda ni pedir amparo.

DE LA DEMANDA.- Es el documento escrito por virtud del cual el actor inicia su contienda ante los tribunales ejerciendo su acción para obtener su pretensión jurídica. (13)

ART. 18 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.- Toda promoción que se presente ante las autoridades fiscales, deberá estar firmada por el interesado o por quien esté legalmente autorizado para ello, a menos que el promovente no sepa o pueda firmar, caso en el que imprimirá su huella digital.

Las promociones, deberán presentarse en las formas que al efecto apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el número de ejemplares que establezca la forma oficial y acompañar los anexos que en su caso ésta requiera. Cuando no existan formas aprobadas, el documento que se formule deberá presentarse en el número de ejemplares que señalen las autoridades fiscales y tener por lo menos los siguientes requisitos :

I.- Constar por escrito.

(13) Eduardo Pallares, Diccionario de Derecho Procesal Civil, 6ª Edición, Editorial Porrúa, México 1970
Pág. 223 y sigs.

II.- El nombre, la denominación o razón social y el domicilio fiscal manifestado al registro federal de contribuyentes, para el efecto de fijar la competencia de la autoridad, y la clave que le correspondió en dicho registro.

III.- Señalar la autoridad a la que se dirige y el propósito de la promoción.

IV.- En su caso, el domicilio para oír y recibir notificaciones y el nombre de la persona autorizada para recibirlas.

Quando no se cumplan los requisitos a que se refiere este artículo, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo de 10 días cumpla con el requisito omitido. En caso de no subsanarse la omisión en dicho plazo, la promoción se tendrá por no presentada, si la omisión consiste en no haber usado la forma oficial aprobada, las autoridades fiscales deberán acompañar al requerimiento la forma respectiva en el número de ejemplares que sea necesario.

Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a las declaraciones, solicitudes de inscripción o avisos al registro federal de contribuyentes a que se refiere el artículo 31 de este Código.

El penúltimo párrafo, establece que en caso de no cumplirse los requisitos a que se refiere el mencionado Art. 18, se le requerirá al promovente para que cumpla en un plazo de 10 días y en caso de no subsanarse la omisión de dicho plazo, la promoción se tendrá por no presentada.

Este artículo establece claramente la tónica que sigue nuestro derecho positivo, en general en caso de que cualquiera de las partes incumpla involuntariamente con algún requisito ya sea por un error o por cualquier motivo, la Ley previene al que cometió la omisión y le da un plazo para que subsane, ya si

no lo hace se le tendrá por no presentada, ¿por qué? el derecho regula a seres humanos con posibilidad de equivocarse y no a máquinas perfectas, por lo tanto no entiendo porque unos artículos adelante concretamente en los Arts. 208 y 209 del mismo ordenamiento el legislador en la misma circunstancia cambia completamente de tónica y de tratamiento a las partes igualmente "Seres Humanos".

La presentación de la demanda deberá hacerse ante la sala regional en cuya circunscripción territorial radique la autoridad ordenadora de la resolución impugnada, también puede enviarse por correo certificado y se tendrá como fecha de presentación la del día en que se entregue en la oficina de correo, en este caso sólo se permite enviar por correo la demanda cuando el actor o demandado tenga su domicilio fuera del lugar de residencia de las Salas.

LOS ARTICULOS 208 Y 209 A LA LETRA DICEN :

ARTICULO 208

La demanda deberá indicar :

I.- El nombre, domicilio fiscal y en su caso, clave en el Registro Federal de Contribuyentes y domicilio para recibir notificaciones del demandante.

II.- La resolución que se impugna.

III.- La autoridad o autoridades o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa.

IV.- Los hechos que den motivo a la demanda.

V.- Las pruebas que ofrezca.

En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos. Sin estos señalamientos se tendrán por no ofrecidas.

VI.- La expresión de los agravios que le cause el acto impugnado.

VII.- El nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya.

Quando se omitan los datos previstos en las Fracciones I, II, III y IV, el magistrado instructor desechará por improcedente la demanda interpuesta.

ARTICULO 209

El demandante deberá adjuntar a su instancia :

I.- Una copia de la misma para cada una de las partes y una copia de los documentos anexos para el titular a que se refiere la fracción III del Art. 198 o en su caso, para el particular demandado.

II.- El documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada o

bien señalar los datos de registro del documento con el que la acredite ante el Tribunal Fiscal de la Federación, cuando no gestione en nombre propio.

III.- El documento en que conste el acto impugnado o en su caso, copia de la instancia no resuelta por la autoridad.

IV.- Constancia de la notificación del acto impugnado, excepto cuando el demandante declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando hubiera sido por correo. Si la notificación fue por edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y el nombre del órgano en que ésta se hizo.

V.- El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandante.

VI.- Derogada.

VII.- Las pruebas documentales que ofrezca.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias. En ningún caso se requerirá el envío de un expediente administrativo.

Cuando no se adjunten a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el magistrado instructor tendrá por no ofrecidas las pruebas, o si se trata de los previstos en las Fracciones I a IV se tendrá por no presentada la demanda.

Como más adelante veremos, anteriormente estos dos artículos seguían la misma tónica que el Art. 18 de este ordenamiento y de todos los artículos similares en las diferentes ramas del Derecho, estos dos artículos sufrieron una reforma en 1990, quedando como los transcribimos hace unos momentos.

Algunos autores consideran buena esta reforma, porque de la otra forma como ya está redactado el Art. 18 y todos los artículos que establecen los requisitos de presentación de demandas en las demás ramas del Derecho Civil, Penal, Laboral, etc., se entorpecen los juicios y por tal motivo los particulares, en un 99% actores, en estos juicios a quienes les interesa que estos asuntos salgan rápido para que se declare la nulidad de auditorías, créditos que no deben, etc., según los autores que están de acuerdo con esta reforma dicen que se usaba para chicanear, como vulgarmente se dice, los juicios, esto verdaderamente me parece un absurdo.

La demanda deberá presentarse dentro de los 45 días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido sus efectos la notificación de la resolución que se vaya a impugnar.

En los términos del Art. 135 del Código de Fiscal de la Federación, las notificaciones surten sus efectos al día hábil siguiente de aquél en que sean realizadas.

A partir del 1º de enero de 1986, se prevé en el Art. 210 del Código Fiscal, que la ampliación de la demanda procede no solamente en materia de juicio de nulidad derivado de resoluciones emitidas por negativa ficta o en los casos de notificaciones irregulares, sino también en todos aquéllos casos en que la resolución impugnada sea demanda de nulidad por falta de fundamentación y motivación y esa fundamentación y motivación aparezca en la contestación a la

demanda, en estos casos se ha concedido el mismo plazo de 45 días para ampliar la demanda.

Por reforma sufrida en el último párrafo del Art. 210 y 214, un escrito mediante el cual un contribuyente amplíe su demanda original, debe volverse a indicar los requisitos establecidos en el Art. 208, so pena de que dicho escrito de ampliación de demanda pueda ser desechado si no reúne tales requisitos. Por supuesto que si no entiendo las reformas al Art. 208, menos que en el escrito de ampliación de demanda se deba volver a cumplir con los mismos engorrosos requisitos pero en fin.

CONTESTACION DE LA DEMANDA- Es el escrito en el que el demandado evacua el traslado de la demanda y da respuesta a ésta, además es el documento con el que propiamente se fija la controversia e inicia el juicio.

La contestación debe formularse en los mismos términos que la demanda, haciendo valer en ella todas las excepciones que la demandada tenga o pretenda se decidan en el juicio, básicamente se debe establecer :

Tribunal ante el cual se promueve nombre del juicio, hechos en el que el demandado funda su contestación numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, los fundamentos de derecho, procurando citar los preceptos legales y principios jurídicos en que apoye su contestación.

La autoridad o el particular demandados, deben referirse en su contestación a cada uno de los hechos en el que el demandante hizo valer su acción confesándolos y negándolos o expresando los que ignore por no ser propios.

La demanda se debe contestar por cada una de las autoridades demandadas o el particular dentro de los 45 días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento a juicio y si no se produce contestación, ésta es extemporánea o no se refiere a todos los hechos y/o agravios, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado salvo que

por las pruebas rendidas por los demandados, las aseveraciones del demandante resulten desvirtuadas.

En la práctica siempre vemos que en la contestación de demanda por parte de las autoridades, éstas invariablemente sostendrán la validez de la resolución impugnada y tratarán de desvirtuar los hechos y agravios aducidos por el demandante.

La contestación siempre se encontrará limitada por los fundamentos y motivos de la resolución o actos impugnados y por lo mismo dicha contestación debe girar al rededor de ellos sin que pueda bajo ningún concepto, alegar hechos nuevos o fundamentos distintos.

Por excepción, la autoridad demandada podrá cambiar los fundamentos o motivos de su resolución, ejemplo :

Negativa ficta a que se refiere el Art. 37 del Código Fiscal, en este caso el particular tiene derecho de ampliar la demanda para impugnar los fundamentos y motivos que la autoridad demandada pronuncie en su contestación, Art. 215 del Código Fiscal.

El Art. 213 del Código Fiscal, obliga al demandado a expresar en la contestación de la ampliación :

1.- Los incidentes de previo y especial pronunciamiento, Art. 217 del Código Fiscal, incompetencia del tribunal en razón de territorio.

2.- Acumulación de autos Art. 219 Código Fiscal, cuando las partes sean las mismas y se invoquen idénticos agravios.

3.- Impugnación de las notificaciones Art. 209-Bis del Código Fiscal, cuando se alegue que en el acto administrativo no fue notificado o que su notificación no reunió los requisitos establecidos por el código, siempre que se trate de actos o

resoluciones impugnables en el juicio de nulidad, debe estarse a las siguientes reglas :

a) Si el demandante afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra la notificación se hace valer en la demanda expresando los conceptos de Nulidad de ese acto conjuntamente con los de la notificación.

b) Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, debe expresarlo así en su demanda, señalando la presunta autoridad a quien se atribuye el acto para que ésta al contestar la demanda acompañe la constancia de notificación.

Las notificaciones que no fueren hechas conforme al código, serán nulas y si se declara la nulidad; la sala regional debe ordenar la reposición de la notificación anulada y las actuaciones posteriores en el juicio.

También se consideran incidentes, la interrupción por causa de muerte del demandante o disolución de la sociedad demandante y la recusación por causa de impedimento del magistrado.

Igual en la contestación de la demanda el Art. 213 del Código Fiscal, obliga a las autoridades demandadas a manifestar las consideraciones que a su juicio impidan se emita decisión en cuanto al fondo o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda.

INCIDENTES EN EL JUICIO DE NULIDAD.- El último párrafo del Art. 228-Bis, consagra una nueva figura que se introduce al juicio que es la objeción que se puede hacer valer en contra de los autos que admitan la demanda a la contestación, la intervención del tercero perjudicado o alguna prueba. Esta objeción que se decide en la resolución, pone fin al juicio, viene a substituir al recurso de reclamación que antiguamente procedía en respecto de las materias antes señaladas.

El Art. 242 en el cual ahora se establece que tal recurso solo procederá en contra de las resoluciones del magistrado Instructor que deseche la demanda, la contestación, alguna prueba que decrete el sobreseimiento del juicio y aquéllas que rechacen la intervención del tercero.

ALEGATOS.- Es el escrito en que las partes hacen valer las razones, argumentos, doctrinas y puntos de hecho que sean favorables a sus pretensiones.

Este escrito permite principalmente desvirtuar por escrito las defensas de las demandadas además de insistir en la procedencia del ejercicio de su acción.

El Art. 235, establece que el magistrado instructor, diez días después de que haya concluido la substanciación del juicio y no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, notificará a las partes para que en el término de cinco días formulen dichos alegatos.

La notificación para formular alegatos es por lista en la sala regional.

SENTENCIA.- " Es un acto obligatorio para el poder judicial del Estado, por el que se cierra una fase del proceso eliminando la incertidumbre respecto de la norma aplicable al caso concreto y creando o declarando una situación jurídica concreta respecto de la pretensión de la parte que esgrime la aplicación de un derecho objetivo o la negativa de la procedibilidad de ésta ". (14)

Es el último acto jurisdiccional de una instancia que en resumen, va a crear una situación jurídica concreta para el demandante o para el demandado en estricto apego al derecho.

(14) Edgar Hernández Carmoná. Conferencia presentada en el segundo Simposium Fiscal de la Asociación Nacional de Abogados de Empresa, A.C., México 1980 S/P

Todas las sentencias se integran por resultandos considerandos y puntos resolutivos.

En los resultandos, el juez presenta en forma resumida la fijación de la Litis o controversia, en los considerandos el juzgador analizará todos los puntos de derecho relacionados con los hechos, motivo de la Litis y por lo mismo el juzgador dará las razones y fundamentos legales que estime procedentes citando las leyes o doctrinas aplicables, estimando el valor de las pruebas para que en los puntos resolutivos pronuncie el fallo correspondiente.

Las sentencias pueden ser constitutivas cuando dan nacimiento a una relación jurídica o terminan ésta, ejemplo : divorcio; declarativas cuando confirman la existencia de una pretensión de las partes en litigio, ejemplo : otorgamiento de escritura; las condenatorias que por simple nombre se explican, ejemplo : pago de pesos y las resolutivas mediante las cuales se obtiene la declaración de nulidad de un acto anulable.

Este último tipo de sentencias son las que pronuncia el Tribunal Fiscal.

En la justicia administrativa, las sentencias se limitan únicamente a reconocer la validez del acto o resolución impugnado o a nulificar los mismos.

En esta materia no existe la suplencia de la queja.

Obviamente estas sentencias como cualquier otra, deben estar debidamente fundadas y motivadas en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Art. 239, Fracción III del Código Fiscal, ha introducido lo que jurídicamente se llama sentencia para efectos, esto es que a través de una sentencia del Tribunal Fiscal de la Federación, se pueda declarar la nulidad de una resolución para un determinado efecto, esta nulidad puede ser de fondo o de forma.

De acuerdo con el Art. 236 del Código Fiscal, el magistrado instructor tiene 45 días para formular el proyecto de sentencia y la Sala tiene 60 días para aprobar o modificar el proyecto formulado por el magistrado y en este estado de cosas, la sentencia se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de los magistrados integrantes de la sala dentro de los 60 días siguientes a aquél en que se cierre la instrucción del juicio. En los casos de mayoría, el magistrado que no esté de acuerdo con el proyecto del magistrado instructor, podrá formular voto particular razonado y si el proyecto no fue aceptado por los demás magistrados de la sala, el magistrado Instructor engrosará el fallo con los argumentos de la mayoría y el proyecto quedará como voto particular del magistrado instructor.

El Art. 237 del Código Fiscal, establece que si el demandante reclama diversos conceptos de nulidad por omisión de formalidades o violaciones de procedimiento, la sentencia de la sala debe examinar y resolver cada uno, esto es, la sentencia no puede dejar de analizar todos los conceptos de violación y a través de este sistema las salas resolverán en una sola vez todo, a fin de que si existieran varias violaciones fundadas, la sala así lo expresará en su resolución, esto conlleva a que los particulares reclamen en la vía de amparo sentencias del Tribunal Fiscal que les han sido favorables pero que por otro lado pudieran causarles perjuicios irreparables al resolver alguno de los puntos controvertidos.

El Art. 230 del Código Fiscal, prevé una facultad especial para la sala superior, se llama facultad de atracción, a través de la cual ésta de oficio o a petición fundada de la sala regional o de la Secretaría de Hacienda, podrá resolver los juicios que lo ameriten por tener ciertas características especiales :

1.- Que el valor del negocio exceda de 100 veces el salario mínimo para el D.F., elevado al año.

2.- Aquéllos que para su resolución sea necesario establecer por primera vez la interpretación directa de una ley y fijar el alcance de los elementos

constitutivos de una contribución, como pudiera ser el impuesto a los activos de una empresa.

Si la sala superior es la que decide ejercer la facultad de atracción, debe comunicarlo a la sala regional antes de que ésta admita la contestación de la demanda.

Si la Secretaría de Hacienda formula la petición, ésta podrá presentarse antes de que se acuerde la admisión a la contestación.

Si la sala regional se lo solicita a la sala superior, la sala regional debe acordar el envío en el auto que admita la contestación de demanda.

En todo caso la sala superior debe notificar personalmente a las partes por conducto de la sala regional la admisión o rechazo de la petición, requiriendo a las partes para que señalen domicilio para recibir notificaciones en la sede de la sala superior y para que designen persona autorizada para recibirlas.

La obligación de designar persona autorizada en la sede de la sala superior, no se justifica, ya que conforme a los Arts. 253 y 254 del Código Fiscal, la notificación de las resoluciones que dicte la sala superior se hacen por correo certificado con acuse de recibo.

El Art. 239 ter, establece que en los casos de incumplimiento de sentencia firme la parte afectada, puede ocurrir en queja por una sola vez ante la sala regional que instruyó en primera instancia el juicio en los siguientes casos :

1.- Procede contra la indebida repetición de un acto o resolución anulado, así como cuando el acto o resolución incurra en exceso o defecto en su

cumplimiento, pero no procederá respecto de actos negativos de la autoridad administrativa.

2.- La queja se interpondrá por escrito ante el magistrado que actuó como instructor dentro de los 15 días siguientes al día en que surta efecto la notificación del acuerdo o resolución que la provoca y en dicho escrito se expresarán las razones por las que se considera que hubo exceso o defecto en el cumplimiento o bien repetición del acto o resolución anulado, posteriormente el magistrado Instructor pedirá un informe a la autoridad a quien se impute el incumplimiento que deberá rendirse dentro de un plazo de cinco días, vencido el plazo se haya o no rendido el informe, el magistrado instructor dará cuenta a la sala que lo resolverá en un plazo de cinco días.

3.- En caso de que haya repetición, la sala hará la declaratoria correspondiente, dejando sin efectos el acto repetido y la notificará al funcionario responsable ordenándole que se abstenga de incurrir en nuevas repeticiones.

La declaratoria mencionada se notificará al superior del funcionario responsable y la sala impondrá a éste una multa hasta de 90 días de salario mínimo en el D.F.

4.- Si la sala resuelve que hubo exceso o defecto en la sentencia, dejará sin efectos el acto y concederá al funcionario responsable 20 días para que le de cumplimiento debido al fallo.

5.- Durante el trámite de la queja, sólo se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución si se solicita ante la oficina ejecutora y se garantiza el interés fiscal, Art. 144.

A quien promueva una queja frívola e improcedente, se le impondrá una multa hasta de 90 días de salario mínimo en el D.F.

" Por sus características, esta nueva institución puede considerarse como un nuevo juicio de carácter sumarísimo, puesto que incluso se exige el otorgamiento de garantía para la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución ".

(15)

RECURSOS EN EL JUICIO DE NULIDAD.- Son instancias ante el propio organismo que tramita el juicio o ante su superior jerárquico, por los cuales se busca la corrección o anulación de alguna parte del procedimiento o de algún acto dentro de éste que se estime legal, los principales recursos son los siguientes :

1.- De la reclamación, Arts. 242 a 244 del Código Fiscal, es un recurso que procede ante la sala regional contra de actos del magistrado instructor, siempre que éstos se refieran a desechamiento de la demanda, la contestación o las pruebas que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio o aquéllas que admiten o rechacen la intervención del coadyuvante o del tercero, puede servir para que la demanda o la prueba que fue desechada se admita.

En este recurso se corre traslado a la contra parte por un término de cinco días para que exprese lo que a su derecho convenga y se dará cuenta a la sala, quien resolverá lo conducente. Este recurso debe interponerse dentro de los 15 días siguientes a aquél en que surte sus efectos la notificación de la resolución que se pretende impugnar.

2.- Recurso de revisión, Art. 248, este recurso es exclusivo para la autoridad administrativa, se interpondrá ante el Tribunal Colegiado de circuito competente en la sala de la sala regional, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la sentencia.

JURISPRUDENCIA FISCAL.- Es el criterio constante y uniforme de aplicar el derecho mostrado en las sentencias de un tribunal. La jurisprudencia puede ser confirmatoria de la ley, supletoria de ley interpretativa o derogativa de la norma jurídica; en la primera, las sentencias ratifican los preceptos, la supletoria colma los vacíos de ésta, la interpretativa explica el sentido de la misma, la derogativa abroga preceptos legales, ésta no es válida en el sistema jurídico mexicano.

Sistema de precedentes, cualquier resolución de una sala regional tiene a partir de 1988, carácter de precedente para la propia sala que la dictó o para todas las demás salas regionales del tribunal cuando la sentencia haya sido publicada en la revista del Tribunal Fiscal.

Cuando una sala sustente un criterio distinto al de un precedente, se enviará copia de la resolución a la sala superior, ésta resolverá la contradicción y esto fijará jurisprudencia.

Esta jurisprudencia debe apegarse a la que hayan formado los tribunales, por lo tanto la jurisprudencia prevaleciente es la del poder judicial federal.

V. BREVES COMENTARIOS DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.

Es una ley compuesta de tres títulos los cuales se dividen de la siguiente manera :

TITULO I DE LA ORGANIZACION Y COMPETENCIA.- Este título establece que el tribunal es un organismo autónomo y contempla como se integra el tribunal, así como la competencia de cada uno de los organismos que componen el mismo.

TITULO II DEL PROCEDIMIENTO.- Este título es la columna vertebral de la ley, ya que dentro del mismo se sustancia todo el proceso, requisitos de la demanda de nulidad ante el tribunal de lo contencioso administrativo de distrito, de las notificaciones, sobre lo que se demanda, pruebas, etc.

Concretamente en el Capítulo V de este título, Art. 50, se establecen los requisitos de la demanda :

La demanda deberá interponerse por escrito dirigido al tribunal y deberá llenar los siguientes requisitos formales :

I.- Nombre y domicilio del actor y en su caso de quien promueve en su nombre.

II.- La resolución o acto administrativo impugnado.

III.- La autoridad o autoridades o partes demandadas.

IV.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado si lo hubiere.

V.- La pretensión que se deduce.

VI.- La fecha en la que se tuvo conocimiento del acto impugnado.

VII.- La descripción de los hechos y de ser posible los fundamentos de derecho.

VIII.- La firma del actor, si éste no supiere o no pudiere firmar, lo hará un tercero a su ruego poniendo el primero la huella digital y

IX.- Las pruebas que el actor ofrezca.

El actor deberá acompañar una copia de la demanda y de los documentos anexos a ella para cada una de las demás partes... .

Ahora bien, el Art. 53 del mismo ordenamiento establece lo siguiente :

El presidente de la sala admitirá la demanda o en los siguientes casos la desechará.

Fracción III si siendo oscura o irregular y prevenido el actor para subsanarlas en el término de cinco días no lo hiciere la oscuridad o irregularidad subsanables, no serán más que aquéllas referentes a la falta de imprecisión de los requisitos formales a que se refiere el Art. 50.

Como podemos observar en esta ley, el legislador sigue con el criterio sano que tenía el Código Fiscal en sus Arts. 208 y 209 anteriores a la reforma y este es un ejemplo más por el cual no entendemos porque el Código Fiscal de la

Federación haya adoptado tal criterio injusto e Inconstitucional a diferencia de todas las demás leyes y códigos de México.

TITULO IV .- Finalmente este titulo se refiere a los recursos, particularmente al recurso de reclamación el cual procede contra las resoluciones o acuerdos dictados por las autoridades de este tribunal.

CAPITULO SEGUNDO

I.- EVOLUCION HISTORICA DEL ARTICULO 209 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION DESDE SU CREACION HASTA EL ARTICULO 209 VIGENTE EN LA ACTUALIDAD.

El Código Fiscal de la Federación de 30 de diciembre de 1966, al momento de ser abrogado en relación con el procedimiento contencioso administrativo (que se regulaba dentro de su título cuarto), disponía en términos de su Art. 193, que es lo que debería contener la demanda de nulidad, indicando cuales anexos deberían integrarla aunque este numeral se complementaba con el diverso 195, que por su parte establecía específicamente que a la instancia, el promovente debía acompañar los documentos justificativos de su personalidad cuando no promoviera en nombre propio.

En relación con ésto, textualmente el Art. 196 del ordenamiento establecía :

" ARTICULO 196 - Si la demanda es oscura, irregular o no llena los requisitos del Art. 193, el magistrado instructor deberá prevenir al actor para que la aclare, corrija o complete, de acuerdo con los artículos anteriores dentro del término de cinco días. La prevención deberá notificarse personalmente al promovente si señaló domicilio para oír notificaciones en el lugar de residencia de la sala a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la autoridad emisora de la resolución o acto impugnado cuando no dependa de la citada secretaría".

Si dentro del término mencionado el promovente no subsana los defectos, la demanda será desechada.

Este numeral recogía y materializaba toda la tradición de informalidad solemne, facilidad y seguridad con que desde su creación en la ley de justicia fiscal de 1936, el legislador caracterizó al juicio de nulidad manejable por el Tribunal Fiscal de la Federación, así como en todas la materias jurídicas, al día de hoy ocurre.

El Código Fiscal de la Federación que nos rige, abrogó al de 1967, entrando en vigor a partir del 1º de enero de 1983, en lo general y a partir del 1º de abril de 1983, en relación con su Título VI " Del procedimiento contencioso administrativo " en términos de su Art. 209, último párrafo durante 1983 y penúltimo durante 1984, dispuso :

ARTICULO 209 - El demandante deberá adjuntar a su instancia :

...

VII.- Las pruebas documentales que ofrezca.

" Cuando no se adjunte a la demanda los documentos a que se refieren las Fracciones V a VII de este artículo, se tendrán por no ofrecidas las pruebas respectivas. En los demás casos el magistrado instructor, requerirá mediante notificación personal al demandante, para que presente las copias o documentos de que se trate en el plazo de cinco días, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo, se tendrá por no presentada la demanda ".

Como se advierte de la comparación de entre esta norma con las correspondientes del código abrogado, se introduce una formalidad rígida a la integración de la demanda, porque el dispositivo castigaba con la pérdida

de sus pruebas al actor que no las hubiera acompañado, obligando al magistrado Instructor a que las tuviera por no ofrecidas, a diferencia de lo que ocurría si el anexo omiso fuera cualquier otro, porque entonces operaba un requerimiento de exhibición bajo prevención. Ese tratamiento diferencial se daba en la ley, no obstante que todas las omisiones incurribles y previstas eran de la misma naturaleza porque todas consistían en no presentar junto con la demanda, un determinado anexo de documentos.

A partir del 1º de enero de 1985, el precepto multicitado sufrió una reforma sobre su penúltimo párrafo, quedando sin cambios desde 1985 hasta 1989, quedando este párrafo de la siguiente manera :

ARTICULO 209 - El demandante deberá adjuntar a su instancia :

...

VII.- Las pruebas documentales que ofrezca.

Cuando no se adjunten a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el magistrado Instructor requerirá mediante notificación personal al demandante, para que los presentes en el plazo de cinco días, apercibiéndolo de que de no hacerlo se tendrán por no ofrecidas las pruebas respectivas o si se trata de los previstos en las Fracciones I a IV, se tendrá por no presentada la demanda.

Como se puede ver, el legislador comprendió que era injusto el precepto que estuvo en vigor al empezar a regir el nuevo código y lo modificó para establecer al igual que lo habían hecho la ley de justicia fiscal, el código de 1938 y el

de 1967, que frente a cualquier error u omisión integratoria de la demanda fiscal, debería proceder una prevención de regularización bajo apercibimiento y no en cambio, el desechamiento automático ni de las pruebas ni de la demanda.

Y como ya lo hemos mencionado, esta reforma siguió la tónica que siguen todas las materias jurídicas, prevenir en caso de un error para que se rectifique.

Finalmente, el precepto estudiado sufrió otra reforma respecto de su último párrafo en términos de lo previsto por la ley en la especie reclamada que entró en vigor a partir del 1º de enero de 1990, y hasta la fecha se mantiene sin cambios quedando redactado con el siguiente texto :

ARTICULO 209 - El demandante deberá adjuntar a su instancia :

...

VII.- Las pruebas documentales que ofrezca.

" Cuando no se adjunten a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el magistrado instructor tendrá por no ofrecidas las pruebas o si se trata de los previstos en las Fracciones I a IV, se tendrá por no presentada la demanda ".

Aquí el legislador abandonó totalmente su prudente criterio anterior y rigorizando casi al máximo el sentido y alcance formalista del precepto, estableció respecto de la demanda fiscal, la necesaria satisfacción de formalidades integratorias solemnes en tanto que la comisión de cualquier tipo de error, falla o insuficiencia cometida por el actor, da por resultado mediante la

formula de " tenería por no interpuesta ", el material de desechamiento automático de las pruebas o de la demanda, inclusive por virtud de un auto de la magistratura instructora del juicio.

Deseo aclarar que únicamente hablé de los antecedentes del Art. 209, toda vez que el Art. 208 también estudiado en este trabajo, corrió con la misma suerte que el anterior y considero que sería redundante estudiar los antecedentes del mencionado artículo habiendo desarrollado a grandes rasgos los hechos del Art. 209.

II.- LAS NORMAS ESTUDIADAS SON INCONSTITUCIONALES O ANTICONSTITUCIONALES, PORQUE VIOLANTAN LAS GARANTIAS DE AUDIENCIA Y LIBRE ACCESO A LA JUSTICIA A CUYA PROTECCION SE CONTRAEN LOS ARTICULOS 14 Y 17 CONSTITUCIONALES.

Como se desprende de los antecedentes referidos anteriormente, el contenido y sentido de las disposiciones estudiadas se han endurecido y rigORIZADO con el paso del tiempo bajo el esquema de establecer formalismos solemnes en la integración documental de la demanda, consiguiendo la pérdida automática de derechos lícitamente ejercitables, lo anterior en perjuicio directo de los gobernados generalmente actores dentro del juicio de nulidad previamente estudiado.

Lo anterior lo señalo toda vez que el mayor porcentaje de juicios fiscales anulatorios promovidos ante el Tribunal Fiscal de la Federación, se interponen por gobernados en contra de actos de autoridades 99% mínimo, por lo tanto es definitivo que estas reformas a quienes afectaron fue a los particulares gobernados y no a las autoridades pero en fin, además es conveniente mencionar que generalmente los juicios promovidos por particulares son resueltos en definitiva con sentencias de nulidad, esto nos hace ver que efectivamente los derechos de los particulares son generalmente violados por el Fisco y si se les restringe sus facultades para inconformarse, se está cometiendo una injusticia en el país, o sea no se le está dando a cada quien lo suyo, ya que por un formalismo el particular no puede reclamar lo que realmente le corresponde.

Además para entorpecer y dificultar más al particular dentro de los numerales estudiados, se determina el automático desechamiento material de cualquier prueba pericial y documental siempre que no se acompañe a ésta el cuestionario firmado que deberá desahogar el perito o el documento mismo de que se trate, siendo claro que al Legislador no le importó para determinar la automática privación de pruebas, cual sea el motivo, causa o razón del no

acompañamiento y si esa falta es justificada o justificable o imputable o no al promovente, ejemplo :

Una prueba superviniente como no se anexó al principio, queda desecha o si el documento se encuentra en poder de alguna autoridad, del notario público, etc., considero que son causas justificadas para no acompañar dichos documentos.

Para demostrar fehacientemente la Inconstitucionalidad de los preceptos estudiados, es necesario que partamos de ciertas bases para nutrir ciertos conceptos de violación.

ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL.- Dentro del 2º párrafo del mencionado artículo, se establece que " nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho ".

Al hablar, este artículo de formalidades claramente menciona formalidades esenciales, esto es para otorgar seguridad jurídica a las partes, pero no se refiere a formalidades severas y caprichosas, ya que la ratio legis de este precepto, es permitir a todo ser humano que se le otorgue el derecho de un juicio para que pueda defenderse y reclamar de una forma civilizada lo que creé que le corresponde y realmente lo que las leyes deben buscar, es el conocimiento de la verdad y de la justicia, a fin de que exista una paz social y no buscar estúpidas formalidades que entorpezcan precisamente eso, la búsqueda de la verdad y la justicia.

De esta disposición fundamental constitucional, se desprende entre otros, los derechos individuales o públicos subjetivos de los mexicanos que la doctrina

y la jurisprudencia nacionales han denominado " garantía de audiencia " y "garantía del debido proceso legal ", que no son otra cosa que verdaderos derechos humanos.

Los grandes constitucionalistas entienden como verdad pacífica, que los derechos individuales a la oportuna, debida y suficiente audiencia que a cualquier gobernando corresponde frente a actos autoritarios privatorios de molestia que le agravien, así como al debido proceso legal ("due process of law") en que se les juzgue para que puedan ser jurídicamente privados de algo; constituyen en sí mismos, auténticos derechos públicos subjetivos y sustantivos del individuo frente al Estado ("derechos humanos"), por la sencilla razón de que en función de su existencia operancia y ejercicio precisamente al hacerlos valer, los gobernados pueden hacer valer otros derechos humanos también sustantivos a nivel constitucional, frente al propio Estado.

La garantía de audiencia importa para que se respete y exista constitucionalmente hablando, el respeto de dos derechos individuales que como subgarantías deben cumplirse ambos y estos son :

El Derecho alegatorio o posibilidad alegatoria, tanto en vía de acción como de excepción y :

El Derecho probatorio o posibilidad probatoria de lo alegado.

Por eso mismo, la jurisprudencia que existe en la materia ha declarado que al estatuir nuestra constitución, la garantía de audiencia en términos del Art. 14 constitucional, resulta claro que frente a los actos autoritarios y privatorios de derechos que se opongan al gobernado, éstos deberán poder defenderse en juicio antes de la privación.

ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL.- En cualquier sociedad plural y libre, la interacción de los entes individuales o plurales que conforman el pueblo del Estado, así como la interacción que se produce entre el pueblo y el gobierno del mismo, son naturalmente propiciatorias de conflictos, en tanto que convergen sobre asuntos, negocios y materias específicas, múltiples intereses que pudiendo ser lícitos todos, normalmente son diversos e incluso opuestos, no digamos de las relaciones en donde convergen intereses diversos donde algunos son lícitos y otros ilícitos porque los conflictos además de darse, se potenciaran.

Ante la realidad de hecho que se menciona, nadie escapa que para vivir dentro de una organización social viable, es imprescindible que no sean los mismos particulares quienes se administren justicia por propia mano dentro de ninguna de sus relaciones conflictivas, sino que antes bien, la justicia, esto es el dar a cada quien lo suyo, debe administrarse, declararse y ejecutarse por el Estado, como presupuesto de orden público para que no sobrevenga el caos ni la anarquía.

El Estado a través del gobierno, debe prestar a la sociedad el servicio público de administración de justicia, entonces, entendiéndolo como una obligación fundamental a su cargo y concomitantemente como un derecho elemental del ente político, cuyo ejercicio le corresponde al gobierno en cumplimiento de una auténtica misión protectora y preservadora del ente social constituido.

Es más, inclusive las propias autoridades tienen que encontrarse sujetas a la resolución jurídica de las disputas en que sean partes, ya sea que contiendan entre sí o se enfrenten contra los gobernados, porque si se encontrasen exentas de tal sometimiento al Estado de derecho y pudieran administrarse justicia por propia mano irrestrictamente, en razón de ejercitar su propia esfera de atribuciones de poder público, sobrevendría el absolutismo que es más dañino que el caos.

Nuestro constituyente de 1917 y el órgano reformador de la constitución, han tenido claras las ideas que se apuntan y como consecuencia establecieron dentro del Art. 17 constitucional, que " ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho ", así como que " toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales, que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial ", amen de prevenir que las " leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones ".

Del texto constitucional invocado, la doctrina y la jurisprudencia nacionales, han extraído la " garantía de acceso a la justicia para todos ", así como el tradicional concepto de la " garantía a la justicia pronta y expedita ".

Por lo tanto, para demostrar la inconstitucionalidad de los artículos materia del presente trabajo, se violenta el numeral constitucional en comentario si una ley veda el acceso a la justicia completa e imparcial de fondo, con la imposición de obstáculos formales y de trampas procesales.

Así las cosas, en razón de los descritos presupuestos y al amparo de lo dispuesto por la constitución, es debido que todas las leyes procesales, respetando las garantías constitucionales de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial de audiencia y de debido proceso legal, regulen substancialmente las posibilidades de defensa y de interacción judicial de las partes.

Quizás el sinodo a estas alturas esté parcialmente de acuerdo conmigo, toda vez que posiblemente piense que las normas sobre las cuales estamos hablando a lo largo de este trabajo, son un tanto exageradas y rigurosas, pero no inconstitucionales, toda vez que el que presenta la demanda de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación, tiene 45 días para hacerlo, una vez que surta efectos la notificación de la resolución sobre la cual se va a impugnar y que

si presentara la demanda dentro de los cinco primeros días tendría tiempo de subsanar su falta una vez desechada la demanda, ya que contaría con días suficientes para hacerlo, además muchos otros dicen que se tuvo la oportunidad de demandar y acudir a juicio a manifestar su contrariedad y que por tal motivo no se viola la garantía de audiencia, ya que esta es violada cuando el particular definitivamente no es oído ni vencido en juicio y no cuando dentro del juicio mismo el particular cometa ciertos errores que lo lleven a que su demanda o sus pruebas sean desechadas.

Yo pienso que tal vez esos sean los criterios de nuestros legisladores e incluso de ciertos jueces, magistrados y ministros, que no han concedido el amparo a algunos particulares que han invocado en cierta forma lo mismo que yo invoco en este trabajo, sin embargo, espero que a lo largo del mismo queden convencidos con mi postura y con la de mucha más gente que han sido perjudicados con estos formalismos rigurosos e "inconstitucionales" sobre los cuales estoy estudiando e investigando.

En el párrafo anterior mencione que tal vez sean esos los criterios de nuestros legisladores e incluso de ciertos jueces, magistrados y ministros, lo cual me permito comprobar y aseverar con las siguientes tesis que se transcriben, las cuales hacen referencia a ciertos amparos donde se ha declarado la constitucionalidad de los artículos estudiados y un amparo específicamente en donde apoyan mi estudio y declaran inconstitucional el artículo 209 del Código Fiscal de la Federación :

Instancia : Pleno
Fuente : Gaceta del Semanario Judicial de la
Federación
Epoca : 8A
Número : 63, Marzo de 1993
Tesis : P. XVII/93
Página : 26

RUBRO: CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA EN ESE JUICIO. EL ARTICULO 209, FRACCION I Y ULTIMO PARRAFO, DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1989, NO ESTABLECE UNA PENA INUSITADA Y TRASCENDENTAL DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL.

TEXTO : No puede considerarse que el desechamiento de una demanda dentro de un juicio contencioso administrativo por no exhibir las copias necesarias para correr traslado a las partes, constituya una pena o sanción inusitada y trascendental, toda vez que por pena inusitada, según la interpretación del artículo 22 constitucional, debe entenderse aquella que ha sido abolida por inhumana, cruel, infamante, excesiva y que no corresponda a los fines que persigue, o bien, aquellas penas o sanciones que sean de la misma naturaleza de las citadas, esto es, una pena es inusitada cuando su imposición no obedece a la aplicación de una norma que la contenga, sino al arbitrio de la autoridad que realiza el acto impositivo. En cuanto al concepto de trascendentales, son aquellas que pueden afectar jurídicamente y de modo directo a terceros extraños no inculcados. En esta tesitura, la sanción establecida en el último párrafo del artículo 209 invocado, no es una pena inusitada, en tanto que su imposición no obedece a una conducta arbitraria del juzgador, sino constituye una consecuencia establecida en la ley que, además no trasciende a terceros extraños, dado que la sanción que prevé sólo se aplica a la persona que interpone la demanda respectiva.

PRECEDENTES :

Amparo directo en revisión 6201/90. Transportes Marítimos

México, S.A. 3 de febrero de 1993. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente : José Trinidad Lanz Cárdenas. Secretario : Arturo García Torres.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el martes nueve de marzo en curso, por unanimidad de dieciocho votos de los señores ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Ignacio Magaña Cárdenas, José Trinidad Lanz Cárdenas, Miguel Montes García, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, Victoria Adato Green, Samuel Alba Leyva, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordea Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, aprobó con el número XVII/93, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. Ausentes : José Antonio Llanos Duarte y Noé Castañón León. México, Distrito Federal, a diez de marzo de mil novecientos noventa y tres.

Instancia : Pleno
 Fuente : Gaceta del Semanario Judicial de la
 Federación.
 Epoca : 8A
 Número : 63, Marzo de 1993
 Tesis : P. XVIII/93
 Página : 26

RUBRO: CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO,
 DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA EN ESE JUICIO. EL
 ARTICULO 209, FRACCION I Y ULTIMO PARRAFO, DEL
 CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, VIGENTE HASTA EL

31 DE DICIEMBRE DE 1989, NO VIOLA EL ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL.

TEXTO : La circunstancia de que el precepto mencionado prescriba que la demanda se tenderá por no presentada cuando no se adjunten a la misma las copias necesarias, no significa denegación de justicia puesto que ello no obstaculiza el acceso a la jurisdicción, ya que en nada impide que se ejercite debidamente la acción ante el Tribunal Fiscal de la Federación, siempre que se cumpla con los requisitos formales que establecen las diversas fracciones del artículo invocado, cuyo cumplimiento facilita el ejercicio de la acción y garantiza la resolución pronta y expedita de los juicios como prescribe el artículo 17 constitucional.

PRECEDENTES :

Amparo directo en revisión 6201/90. Transportes Marítimos México, S.A. 3 de febrero de 1993. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: José Trinidad Lanz Cárdenas. Secretario: Arturo García Torres.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el martes nueve de marzo en curso, por unanimidad de diecisiete votos de los señores ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Ignacio magaña Cárdenas, José Trinidad Lanz Cárdenas, Miguel Montes García, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, Victoria Adato Green, Samuel Alba Leyva, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Gúitrón, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital

Gutiérrez, aprobó con el número XVIII/93, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. Ausentes : José Antonio Llanos Duarte y Noé Castañón León y Anastasio Gonzáles Martínez. México, Distrito Federal, a diez de marzo de mil novecientos noventa y tres.

Instancia: Tribunales Colegiados de circuito
Fuente : Semanario Judicial de la Federación
Epoca : 8A
Tomo : X-DICIEMBRE
Tesis : I. 4o. A. 514 A
Página : 264
Clave : TC014514 ADM

RUBRO : CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION. ARTICULO 209, FRACCION I, DEL. NO VIOLA EL ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL.

TEXTO : El artículo 17 constitucional, establece la facultad que tiene toda persona para acudir ante los tribunales en demanda de justicia, que debe ser pronta y expedita, completa e imparcial. Por tanto, el artículo 209, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, no viola el derecho de justicia consignado en el citado artículo 17, porque en la norma cuestionada únicamente se establecen los requisitos que debe satisfacer el actor para el ejercicio de su acción, así como las sanciones a que podrá hacerse acreedor en caso de incumplimiento. La regulación de dicho precepto, encuentra su fundamento en el propio imperativo constitucional que establece que los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, por lo que

no entraña denegación de justicia alguna, sino que tal dispositivo concuerda fielmente con dicho imperativo legal.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

PRECEDENTES :

Amparo directo 834/92. Restaurante Napoleón, S.A. 14 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente : David Delgadillo Guerrero. Secretario : José Luis Fuentes Reyes.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente : Semanario Judicial de la Federación
Epoca : 8A
Tomo : X-DICIEMBRE
Tesis : I. 4o. A. 513 A
Página : 264
Clave : TC014513 ADM

RUBRO : CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION. ARTICULO 209, FRACCION I DEL. NO VIOLA LA GARANTIA DE AUDIENCIA CONSAGRADA EN EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL.

TEXTO : El artículo 14 constitucional obliga a las autoridades a respetar un procedimiento adecuado para oír a los interesados y darles oportunidad de defenderse; en cumplimiento de esta garantía en las leyes, debe establecerse un procedimiento mediante el cual el particular afectado tenga la oportunidad de

hacer su defensa, rendir pruebas, formular alegatos, etc., y dicte una resolución legal y justa. Por tanto, si el código federal tributario en el capítulo IV del título sexto regula la posibilidad de hacer valer la acción a través de la demanda fiscal, el capítulo VII del mismo título, establece el procedimiento para ofrecer pruebas y el VIII el derecho de formular alegatos, el ordenamiento consigna las formalidades esenciales del procedimiento y contempla por ende, la garantía de audiencia enunciada por el artículo 14 de nuestra ley fundamental. Caso contrario sería que el Código Fiscal no estableciera las formalidades esenciales del procedimiento que permitieran al accionante ser oído debidamente. Por su parte, el capítulo X del propio código impone a la sala la obligación de dictar la sentencia fundándola en derecho y examinando todos y cada uno de los puntos controvertidos. En consecuencia, no puede estimarse que el artículo que se comenta sea violatorio del segundo párrafo del artículo 14 constitucional, si se toma en consideración que en dicho numeral únicamente se establecen los requisitos que debe satisfacer el actor para el ejercicio de su acción, así como las sanciones a que podrá hacerse acreedor en caso de incumplimiento, o sea que dicho párrafo no afecta, priva, limita o regula, las formalidades esenciales del procedimiento, ya que no le impide al accionante ser oído en el juicio de nulidad o lo priva de sus derechos de defensa, sino que constituye una sanción para aquellos litigantes que no satisfacen los requisitos que establece la ley. El párrafo en cita no priva al quejoso de su defensa, es en todo caso, el propio quejoso quien se priva a sí mismo de ese derecho cuando no satisface los requisitos formales que establece el precepto legal impugnado; por lo que dicho precepto no resulta contrario a nuestra ley suprema.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

PRECEDENTE :

Amparo directo 824/92. Restaurante Napoleón, S.A. 14 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: David Delgado Guerrero. Secretario: José Luis Fuentes Reyes.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente : Semanario Judicial de la Federación
Epoca : 8A
Tomo : X-AGOSTO
Tesis : I. 3o. A. 455 A
Página : 534
Clave : TC013455 ADM

RUBRO: CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION. ARTICULO 209, SU ULTIMO PARRAFO ES INCONSTITUCIONAL, AL NO CONTENER UN REQUERIMIENTO PREVIO AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE NULIDAD.

TEXTO : El artículo 14 de nuestra Constitución consagra la garantía de audiencia al disponer que : "Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho". Los bienes jurídicos que tutela esta garantía son : la vida, la libertad, la propiedad, la posesión y los derechos del gobernado; es a través del concepto derechos como la garantía de audiencia adquiere gran alcance tutelar en beneficio del particular pues dentro de su connotación se comprende cualquier derecho. Nuestro más alto Tribunal interpretando el alcance de la

garantía de audiencia para tutelar los derechos del gobernado ha sostenido que todos ellos están protegidos por el artículo 14 constitucional. (Tesis visible a fojas 588 tomo LVII, del Semanario Judicial de la Federación; Grun, Salvador). La garantía en análisis se integra a su vez por cuatro garantías específicas de seguridad jurídica, necesariamente concurrentes; una de ellas es la relativa a las "formalidades esenciales del procedimiento" que si bien, la Carta Magna no especifica cuales son esas formalidades que deben considerarse esenciales, es claro que no quiso dejar al Poder Legislativo la facultad de establecer cualquier proceso con plena libertad; la Suprema corte de Justicia, ha señalado que un juicio reunirá en su desarrollo las formalidades esenciales del procedimiento si las leyes que lo organicen reúnen estos requisitos fundamentales: que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, del contenido de las cuestión que va debatirse y de las consecuencias que se producirán en caso de que prospere la acción intentada y que se dé la oportunidad de presentar sus defensas; que se organice un sistema de comprobación en forma tal que quien sostenga una cosa la demuestre y quien sostenga lo contrario pueda también comprobar su veracidad; que cuando se agote la tramitación se dé oportunidad a los interesados para presentar alegaciones; y que el procedimiento concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas y que al mismo tiempo, fije la forma que cumplirse. (RA2389/72 Angelina Bringas Muñoz, 13 de junio de 1972, foja 322 del Informe de Labores de 1972). Cuando un ordenamiento adjetivo, cualquiera que éste sea, consigna dos oportunidades, la de defensa y la probatoria, puede decirse que las erige en formalidades esenciales, porque sin ellas la función jurisdiccional no se desempeñaría debida y exhaustivamente; la misma Suprema Corte ha llegado a la conclusión de que toda ley ordinaria que no consagre la garantía de audiencia en favor de los particulares debe declararse inconstitucional. Por su parte, este Tribunal Colegiado al interpretar el artículo 14

constitucional ha sostenido: "Para que la audiencia sea debida y real, la autoridad no solamente está obligada a oír al administrado y a recibir sus pruebas, sino además a proporcionarles todos los elementos que le permitan formular debidamente su defensa" (tesis visible a fojas 6867 de la Séptima Epoca del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XX). Pues bien, el artículo 209 del Código fiscal de la Federación, en su último párrafo dispone : "Cuando no se adjunten a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el magistrado instructor tendrá por no ofrecidas las pruebas, o si se trata de los previstos en las fracciones I a IV se tendrá por no presentada la demanda", para determinar si tal disposición es contraria al texto del artículo 14 constitucional es necesario precisar primero si al desechar la demanda en términos de este artículo se priva al particular de algún derecho. La presentación de la demanda de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación tiene como principal y primer efecto interrumpir la caducidad de la acción anulatoria, luego, cuando se desecha la demanda de nulidad por omisión de alguno de los requisitos previstos en el artículo 209 del Código fiscal de la Federación se priva al afectado del derecho del ejercicio de acción ante el Tribunal Fiscal, así como del derecho de interrumpir el término para que tal acción caduque, por ello, es claro que ante la privación de un derecho y previamente a ordenar el acuerdo desechatorio, la norma jurídica debe prever la oportunidad de defensa y proporcionar al sujeto todos los elementos que el permitan formularla debidamente. Oportunidad que se traduce en el requerimiento por parte de la autoridad jurisdiccional, a fin de que el actor subsane la omisión en que hubiere incurrido, señalando un plazo para ello; esta es la extensión y el significado que este órgano colegiado considera, debe tener la garantía de audiencia, es decir, al establecer la Suprema Corte de Justicia que ésta comprende "la oportunidad que se dé al gobernado de presentar sus defensas", tal determinación debe entenderse como el proporcionar al particular todos los elementos que le

permitan formular debidamente su defensa según lo ha sostenido este tribunal, incluso el prevenirle por una sola vez para darle la oportunidad de exhibir sus documentos y subsanar de esa manera la omisión en que incurrió, antes de que se tenga por no interpuesta la demanda, pues ningún perjuicio jurídico se causa a las demás partes con el diferimiento por una sola vez para que se integre correctamente la demanda habrá quizá sólo una pérdida de tiempo. En cambio es irreparable el perjuicio que puede causarse por el desechamiento de la demanda cuando no existe la oportunidad del requerimiento mencionado. Es cierto que el artículo 207 del propio Código Fiscal establece un término de 45 días para promover la demanda, pero el hecho de que la ley prevea un plazo considerable para ejercitar la acción de nulidad, en modo alguno significa que por tal situación no deba cumplirse ya con la garantía de audiencia, pues el derecho que consigna el artículo 207 no puede sustituir a tal garantía. Por ello, las consideraciones anteriores evidencian la inconstitucionalidad del actual texto del artículo 209 del Código Fiscal de la Federación al prever la privación de un derecho del gobernado sin otorgarle antes la oportunidad de defensa que ordena el artículo 14 de nuestra Carta Magna.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

PRECEDENTE :

Amparo directo 1213/91. Telefonía y Conmutación Digital, S.A. DE C.V. 21 de noviembre de 1991. Mayoría de votos. Ponente : Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente : Semanario Judicial de la Federación
Epoca : 8A
Tomo : X-JULIO
Tesis : I. 4o. A. 431 A
Página : 358
Clave : TC014431 ADM

RUBRO : DOCUMENTOS, DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA FISCAL POR OMISION DE CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 209, DEL CODIGO TRIBUTARIO FEDERAL, AL NO INFRINGIR LA GARANTIA DE AUDIENCIA.

TEXTO : Si bien es cierto que el artículo 14 constitucional, entre otras garantías a los gobernados, consagra la de audiencia previa a cualquier acto de privación de derechos y que entre los elementos que integran dicha garantía destaca la de juicio que comprende no sólo al proceso judicial sino también al procedimiento administrativo que se traduce en la acción o derecho para acudir ante los tribunales; también cierto resulta que el ejercicio de esa acción debe ser cumpliendo los requisitos que las leyes procedimentales de la materia exijan (formalidades esenciales del procedimiento conforme a las leyes expedidas con anterioridad). Asimismo, durante los procesos judiciales como los procedimientos administrativos, existen actos intraprocesales que se van dando según se agotan o precluyen las diferentes etapas del procedimiento, en las cuales sería inconducente otorgar la garantía de audiencia previa a su preclusión o agotamiento ante la inobservancia de la ley por parte del litigante, en el cumplimiento de términos y requisitos que no ajusta su actuación a las formalidades esenciales del procedimiento. Ahora bien, si el particular acude ante el Tribunal Fiscal de la

Federación en demanda de juicio anulatorio, pero omite adjuntar a la misma copias suficientes para el traslado a las partes y para el titular a que se refiere la fracción III del artículo 198, del ordenamiento tributario federa, tal y como lo exige el artículo 209 cuestionado; es evidente que ante esa conducta procesal que no es más que el resultado del deficiente ejercicio del derecho de acción, debe tenerse por no presentada la demanda de juicio anulatorio, sin que con ello se pueda decir que tal determinación contravenga la garantía de audiencia.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

PRECEDENTE :

Amparo directo 144/92. Industria Constructora Independiente, S.A. de C.V. 26 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente : Hilario Bárcenas Chávez. Secretario : Fernando A. Ortíz Cruz.

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente : Semanao Judicial de la Federación
Epoca : 8A
Tomo : VIII OCTUBRE
Tesis : XVI. 1o. 43 A
Página : 147
Clave : TC161043 ADM**

RUBRO : CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, SU ARTICULO 209, ULTIMO PARRAFO NO ES VIOLATORIO DE

LA GARANTIA CONSAGRADA EN EL ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL.

TEXTO : Al establecer el artículo 17 constitucional que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, está concediendo al legislador ordinario la libertad necesaria para determinar esos plazos y términos de acuerdo con las exigencias y necesidades del procedimiento de la materia a la cual este referido. Por consiguiente, dentro de esa libertad y sin contravenir el mandato constitucional, el legislador ordinario puede y debe señalar no sólo los términos, sino el procedimiento en la función encomendada a los tribunales. En tal orden de ideas, el Congreso de la Unión, pudo sin violar la norma constitucional en comento, eliminar el requerimiento o prevención para que la parte actora en el juicio contencioso administrativo exhibiera los documentos y copias omitidos con la presentación de la demanda, pues ello de ninguna manera debe estimarse como obstáculo que impida a los particulares tener libre acceso al Tribunal Fiscal de la Federación, para que se le administre justicia, habida cuenta que el derecho constitucional a la impartición de justicia por parte del Estado, subsiste en todo momento en favor de los particulares, quienes sólo deben observar las normas de procedimiento preestablecidas para la tramitación del expresado juicio contencioso administrativo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO.

PRECEDENTES :

Amparo directo 88/91. Plásticos Kuhpre, S.A. de C.V. 27 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente : Gloria Tello Cuevas. Secretario: Roberto Hernández Pérez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente : Semanario Judicial de la Federación
Epoca : 8A
Tomo : VIII JULIO
Tesis : I. 4o. A 347 A
Página : 134
Clave : TC014347 ADM

**RUBRO : CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.
CONSTITUCIONALIDAD DE SU ARTICULO 209, ULTIMO
PARRAFO.**

TEXTO : El artículo 209, último párrafo del Código Tributario Federal, establece que cuando no se adjunten a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el magistrado instructor tendrá por no ofrecidas las pruebas o si se trata de los previstos en las fracciones I a IV, se tendrá por no presentada la demanda; ahora bien, no puede estimarse que el párrafo en cita sea violatorio del artículo 14 constitucional porque se aduzca que no cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento en el juicio contencioso administrativo, si se toma en consideración que en dicha norma únicamente se establecen los requisitos que debe satisfacer el actor para el ejercicio de su acción, así como las sanciones a que podrá hacerse acreedor en caso de incumplimiento, es decir, el párrafo en comento no afecta,

priva, limita o regula las formalidades esenciales del procedimiento, ya que no le impide al accionante ser oído en el juicio de nulidad o lo priva de sus derechos de defensa cuando ha cumplido con lo exigido por el propio artículo, sino que constituye una sanción para aquellos litigantes que no satisfacen los requisitos previstos por la ley. Aun con el sistema establecido en el párrafo en estudio, no se contraviene el artículo 14 de la ley fundamental, puesto que se trata de una disposición que tiene como fin acelerar el curso del procedimiento en concordancia con lo dispuesto por el diverso artículo 17 constitucional, ya que elimina las prevenciones al accionista para que satisfaga un requisito establecido en la ley y que por tal motivo no está en aptitud de ignorar.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

PRECEDENTES :

Amparo directo 514/91. Ferrocarriles Nacionales de México. 6 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente : Hilario Bárcenas Chávez. Secretario : Oscar Germán Cendejas Gleason.

III.- CONFLICTO DE LA DOBLE PERSONALIDAD DEL ESTADO.

Durante muchos años se ha tratado de explicar las relaciones del Estado con los particulares, sobre todo en el campo administrativo, ya que el Estado cuenta con una soberanía y al contender con el particular la soberanía de éste, no debe manifestarse, por lo tanto se han hablado de varias teorías :

a) Actos de autoridad y actos de gestión, en los primeros, el Estado obra dictando ordenes, prohibiciones, reglamentaciones, en una palabra imponiendo unilateralmente su voluntad, en el segundo caso actúa como un particular, por lo tanto, se concluía que " el derecho administrativo sólo era necesario y tenía su campo de aplicación cuando se trataba de la realización de actos de autoridad, dejando al derecho privado la regulación de los actos de gestión ". (16)

Sin embargo, esta teoría casi se ha abandonado, ya que resulta muy difícil sostener y creer que el Estado tenga dos voluntades.

b) Escuela del Servicio Público para Duguit, el servicio público se define como " toda actividad cuyo cumplimiento debe ser asegurado, regulado y controlado por los gobernantes, porque el cumplimiento de esa actividad es indispensable para la realización y desarrollo de la interdependencia social y es de tal naturaleza que no puede ser realizada completamente sino por la intervención de la fuerza gubernamental ". (17)

Sin embargo, podemos argumentar que dentro de la actividad del Estado, se pueden distinguir dos maneras de realizarla, una dando ordenes, otra prestando servicios, por ejemplo, no es lo mismo el control que el Estado ejerce sobre las

(16) Berthelemy H., Traite Elementaire de Droit Administratif, 9ª Ed., Paris 1920 Pág. 268

(17) Duguit, León , Traite de Droit Constitutionnel, Paris 1921 Pag. 61

escuelas públicas, al servicio que el propio Estado presta al abrir una escuela oficial.

Por eso cada una de estas dos funciones requiere un régimen jurídico especial diferente, por lo tanto podemos concluir que no toda la actividad del Estado consiste en prestar servicio público.

Por tal motivo, en mi opinión muy personal no podemos afirmar ni tratar de otorgarle al Estado dos personalidades, ya que aunque éste tiene muchas funciones en todos los casos, se encuentra en un nivel de supra ordenación y ventaja sobre todo al contender contra los particulares y esto se intensifica más como ya se había dicho anteriormente, por la falta de autonomía del poder Jurisdiccional y esto no ocurre por ejemplo en materia civil, mercantil e incluso penal, ya que las partes dentro del los juicios son iguales, son todos gobernados, mientras que en materia tributaria se contienda contra " El Gran Estado " y no sólo por ese simple motivo ya existe ventajas, sino que por si fuera poco, en materia tributaria se intensifica la desventaja con la creación de los multicitados Arts. 208 y 209 del código, regla única en nuestro campo jurídico, ya que en todas las demás materias civil, mercantil, laboral, etc., se otorga un plazo para suplir las deficiencias, no así en el campo fiscal ¿ que extraño no creen ?.

Así las cosas, después de lo que hemos venido diciendo y demostrado que los particulares y las autoridades o el Estado no somos iguales, inclusive cuando contienden teóricamente como tales, pues deberían de ser los medios de defensa de los particulares informales, sencillos, seguros para el particular de tramitación abierta, cierta, clara expedita de manera que sean verdaderos medios de defensa y no simples trampas procesales que provoquen que los derechos sustantivos de los particulares sean nugatorios como consecuencia de vicios procesales formalistas, además estos juicios formales y solemnes son la única arma del particular para combatir las arbitrariedades y corrupción pública, ya que hasta el día de hoy, el sistema jurídico mexicano no prevé ningún instrumento jurídico seguible en forma de juicio rápido y eficaz que permita a los gobernados accionar en vía de ataque jurídico seguro y civilizado contra las autoridades ineficientes,

corruptas y arbitrarias para destruir prácticas autoritarias, lentas, viciadas y atribuir responsabilidades administrativas patrimoniales y penales, mencionando el tema que está en boga; en nuestro país se deben corregir muchas cosas antes de pretender iniciar un Tratado de Libre Comercio.

IV.- RUPTURA DE LA SANA TRADICION QUE HA VENIDO IMPERANDO EN NUESTRA JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Antes de esta reforma de 1990, a los Arts. 208 y 209 del Código Fiscal, imperaba en nuestro país una informalidad y acceso a la justicia mucho más sencilla que actualmente; en este inciso me permitiré citar una serie de tesis que como precedentes ha establecido el Tribunal Fiscal de la Federación, donde se denota claramente que el Tribunal Fiscal, los juicios de nulidad y los recursos administrativos, fueron creados como medios de defensa de los particulares a disposición y al servicio del pueblo gobernado.-

RECURSOS ADMINISTRATIVOS, AMPLITUD EN LA EXPRESION DE LOS FORMULISMOS.- Como es de explorado derecho, en la teoría como en la actividad de los Tribunales Judiciales Federales, en la interposición de los recursos administrativos o medios de impugnación, no se aplicarán con rigor los formalismos previstos al efecto, evitándose así trampas procesales. De aquí que las autoridades administrativas al conocerlos deben tomar en cuenta que concurren en tales impugnaciones el interés de los promoventes en que se corrija un acto ilegal y el interés de la autoridad en que sus actos o resoluciones se ajusten al principio de legalidad, de tal suerte que si en las promociones se llegasen a omitir determinados formalismos que son los que dan la certeza de que se trata de un recurso, no pueden desecharlos por esa razón, sino que deben prevenir para que se cumpla con tales requisitos o formalismos y en su caso tramitarlos como impugnaciones. En la especie, si el particular con fundamento en el Art. 30 de la Ley Aduanera, plantea por escrito que la autoridad reconsidere la solicitud previa de la prórroga de los pedimentos de importación, siendo evidente que se trata de una impugnación, la Autoridad no debe desecharle por no reunir los requisitos previstos por el artículo diverso 142, sino en todo caso prevenir

para que se subsanen las supuestas deficiencias y tramitarle precisamente como impugnación administrativa. (I)

Revisión No. 2222/87, resuelta en sesión de 29 de agosto de 1989, por unanimidad de siete votos, Magistrado Ponente Alfonso Nava Negrete, Secretario Lic. Mario Meléndez Aguilera.

RECURSOS ADMINISTRATIVOS - SU FINALIDAD ES PROTEGER LOS DERECHOS SUSTANTIVOS DE LAS PARTES.- La finalidad de los recursos administrativos creados en el Código Fiscal de la Federación, es proteger los derechos sustantivos de los particulares, por ello, en cualquier interpretación se debe tener presente dicha protección. De tal suerte, que si una persona no objeta un crédito en el momento de su notificación y si lo hace al recibir el mandamiento de ejecución, deberá considerarse que el recurso interpuesto fue el de oposición al procedimiento ejecutivo en lugar del llamado de revocación.

Revisión No. 103/73 - Resuelta el 4 de junio de 1974, por unanimidad.

Revista del Tribunal Fiscal año XXXVIII 2º Trimestre de 1974
Pag. 88

RECURSOS ADMINISTRATIVOS - DEBEN REUNIR REQUISITOS MINIMOS DE EXPRESION PARA IDENTIFICAR SU PROPOSITO.- Aún cuando es criterio sostenido tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como por esta Sala Superior, que tratándose de recursos administrativos no deben

exigirse formulismos y exigencias de expresión, sino que por el contrario, debe procurarse la simplificación de las instancias de los particulares para lograr que se tramiten con eficacia y rapidez; sin embargo, las instancias de los particulares (sin exigirse formulismos de ninguna naturaleza), deben contener los requisitos mínimos de expresión de los que pueda desprenderse la pretensión intentada, porque de lo contrario, podría llegarse a los extremos de considerar que se intenta determinada acción que jamás fue la intención del particular, dando lugar a que las autoridades administrativas suplan notoriamente las pretensiones de estos últimos.

Revisión No. 816/79 - Resuelta en sesión de 20 de marzo de 1980, por unanimidad de seis votos - Magistrado Ponente, Edmundo Plascencia Gutiérrez - Secretario Lic. Ramiro Hernández Nieto.

Revista del Tribunal Fiscal año II marzo - Abril de 1980 Pag. 47. (18)

RECURSOS ADMINISTRATIVOS - NO SE REQUIERE QUE EL PROMOVENTE MENCIONE EL NOMBRE DEL MEDIO DE DEFENSA.- Cuando los particulares impugnan una resolución de las autoridades fiscales, en forma oportuna y ante la dependencia competente, debe considerarse que dicha instancia reúne las características de los recursos administrativos previstos en el Código Fiscal de la Federación, no obstante que no se hubiese expresado textualmente la

denominación del medio de defensa que se intenta, toda vez que este requisito no es fundamental para la procedencia de los recursos.

Juicio 458/76/8591/75

Resolución del Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación, de 4 de octubre de 1977.

Revista del Tribunal Fiscal años XLI y XLII enero de 1977 a julio de 1978 Pag. 66. (19)

RECURSOS ADMINISTRATIVOS - NO DEBEN SUJETARSE A FORMULAS SACRAMENTALES.- Los recursos administrativos no se encuentran constreñidos a fórmulas sacramentales, porque las mismas están suprimidas en nuestro derecho positivo como se desprende de los Arts. 270 y 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 159 del Código Fiscal de la Federación y 82 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y territorios federales.

Por ello es incorrecto que la autoridad pretenda exigir como requisito de procedencia que se incluya forzosamente el término " recurso de revocación ", cuando el ocurso que se presente ante la autoridad, reúna los elementos suficientes para inferir que se trata de esa instancia.

Revisión No. 166/71 - Resuelta el 21 de septiembre de 1971
por 12 contra 9.

Revista del Tribunal Fiscal año XXXV 3er. Trimestre de 1971
Pág. 208. (20)

**DEMANDAS IRREGULARES - SE DEBE PREVENIR AL
ACTOR PARA QUE LA CORRIJA.-** Si el actor no presentaba
en su demanda original la resolución impugnada como lo
ordenaba el Art. 195 del Código Fiscal de la Federación 1967,
procedía prevenirlo en los términos del Art. 196 del mismo
ordenamiento para que corrigiera esa omisión, ya que la
misma situaba como una demanda regular.

Revisión No. 206/82 - Resuelta en sesión de 22 de octubre de
1984, por unanimidad de 6 votos - Magistrado Ponente,
Edmundo Plascencia Gutiérrez - Secretario Lic. Ma. de Jesús
Herrera Martínez.

Revista del Tribunal Fiscal año VI No. 58 octubre de 1984
Pag. 295. (21)

Como se puede apreciar claramente, estas reformas aquí estudiadas vienen a romper tajantemente con la tradición sana y limpia que venía imperando en nuestro país y desgraciadamente esto se debe al poder ejecutivo que en nuestro país hace lo que le plazca, ya que el poder judicial, no cuenta absolutamente con

(20) IDEM, Año XXXV 3er Trimestre de 1971 Pág. 208.

(21) IDEM, Año VI No. 50, Octubre de 1984, Pág. 295.

autonomía alguna, ya que los miembros del mismo, en la práctica son impuestos y removidos libremente por el ejecutivo, por lo que se convierten en sus empleados y quizás sin pretensión de ofensa hasta en sus titeres, me gustaría citar un precedente establecido por el Primer Tribunal Colegiado en materia administrativa del primer circuito al resolver el amparo en revisión 66775 actuando como Ponente el Magistrado Guillermo Guzmán Orozco y que si se llevara a cabo otra, sería la Justicia Mexicana :

" AMPARO Y JUICIOS ADMINISTRATIVOS - FINALIDAD DE LOS.- La función de los tribunales administrativos y muy especialmente de los tribunales de amparo, no consiste en obligar a los particulares a cumplir con la ley, ya que esta es la función esencial y propia del poder ejecutivo - La función esencial y propia del poder judicial, consiste en tutelar los derechos de los gobernados y vigilar que el poder ejecutivo se ajuste a la constitución y a las leyes al cumplir su misión de hacerlas cumplir y respetar, de lo contrario el poder judicial, se evocaría a las funciones del poder ejecutivo y las propias del aquél, quedarían sin vigilancia ni frutos. Así pues, al examinar las causales de improcedencia que podrían impedir el estudio de las cuestiones de fondo, los tribunales deben procurar la mayor amplitud para resolver sobre los derechos y obligaciones de los gobernados y autoridades en cuanto al fondo de sus pretensiones sin hacer de la técnica procesal un monstruo que venga a estorbar y hacer menos eficaces los recursos y medios de defensa de que disponen los gobernados, ya que es lógico estimar que la intención del legislador al establecer estos recursos y medios de defensa, fue el proporcionar a los gobernados, manera de que los tribunales analicen el fondo de sus pretensiones para que se respire un clima de derecho y no crear estorbos o impedimentos para que puedan hacer valer sus derechos, como también es lógico pensar que no fue la intención del Legislador crear una técnica procesal compleja bizantina que permitiera a las autoridades administrativas imponer a los

particulares cargas más onerosas que las autorizadas por el Legislador ni el que tales autoridades obtengan de los particulares beneficios que no deriven tanto de sus derechos a obtenerlos, cuanto de una técnica procesal rigurosa o rigorista que haga difícil o peligrosa la defensa de los particulares, lo que vendría a beneficiar en último caso a las autoridades que exigen de más y a los particulares que tienen medios suficientes para lograr defensas jurídicas óptimas para sus intereses legales.

V.- ¿ PODRIAMOS CALIFICAR A LAS NORMAS COMO PERVERSAS ?

Haciendo una pequeña comparación entre una demanda de tipo civil en donde contiendan dos particulares y esta demanda de tipo fiscal en donde contiene el particular en contra del Estado, podríamos decir que efectivamente, si en la demanda civil no se agregan pruebas suficientes para acreditar el dicho que se pretende probar, lo más probable es que el particular que no anexa pruebas pierda el juicio, sin embargo, aún así se le juzga y el juez llega a una determinación y a una conclusión, no así en materia fiscal en donde con estas reformas si no se anexa todo lo que los artículos multicitados establecen, se desecha incluso en ocasiones la demanda completa sin ni siquiera ser juzgado, por lo tanto se le viola el derecho de acceso a la justicia contemplado expresamente en nuestra carta magna.

Considero que las normas son perversas, ya que obligan a los magistrados instructores de los juicios fiscales, a que inmediatamente se percaten del error actoral consistente en la violación de solemnidades ridículas y extrapoladas, dicten autos automáticos de desechamiento material de pruebas o de demandas que son privatorias de derechos y que violentan el derecho constitucional a equivocarse que como a cualquier simple humano, le corresponde a todo mexicano, esto parece infantil, pero realmente la constitución no prohíbe equivocarse y lo que no esta prohibido está expresamente permitido.

Considero que las normas son perversas, porque las privaciones de derechos no permiten ninguna audiencia previa a favor del actor equivocado u omiso, son perversas porque eliminan la posibilidad de que el magistrado instructor use su arbitrio ante la falla explicable o justificable en que haya incurrido el gobernado al promover o integrar su demanda.

Considero por último, que estas son unas normas perversas, porque no dejan otro camino a los magistrados Instructores distinto del que les impone y en consecuencia no obstante que éstos estén convencidos de que su

misión es administrar justicia fiscal de fondo y no injusticia de forma y no obstante que ellos piensen que es indebido que prevalezca la validez de un acto autoritario ilegal sólo porque el particular se equivocó en la forma o manera de combatirlo, amén de que sepan que los gobernados confían en su preparación técnica, sabiduría humana, ánimo equitativo y templado, así como lealtad republicana que animen a dichos magistrados, a éstos como jueces, jurídicamente el precepto los castra al privarlos de la libertad de requerir al justiciable equivocado que corrija sus actos, impidiéndoles que usen del más elemental derecho y obligación que a un juez corresponde : EL SER JUSTO.

VI.- PRINCIPIO DE EQUIDAD.

Este principio aparece contemplando en la parte final de la Fracción IV del Art. 31 constitucional, que señala que los obligados a contribuir con los gastos públicos, deben hacerlo " de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes ".

DEFINICION.- " Es una igualdad de ánimo, un sentimiento que nos obliga a actuar de acuerdo con el deber o de la conciencia, más que por los mandatos de la justicia o de la ley ". (22)

Conforme a su acepción Aristotélica, la equidad es la aplicación de la justicia a casos concretos, la cual se obtiene tratando igual a los iguales y en forma desigual a los que no se encuentran en igualdad de circunstancias.

Por su parte Rivera Pérez Campos, considera que " El elemento equidad, mira fundamentalmente a la generalidad de la obligación. En estos términos cuando la ley no es general, ya sólo por ello es inequitativa por ser general, ya se podrá admitir que goza de caracteres de justicia precisamente porque no hay excepción ni privilegio y este aspecto no encierra problema ajeno a las funciones del juez, pues única y exclusivamente puede examinarse jurídicamente. La ley misma faculta al juez para determinar si ella es o no general. Si adolece de falta de generalidad, por sólo eso es inequitativa y contraria a la Fracción IV del Art. 31 constitucional ... ". (23)

(22) Serra Rojas Andrés, Derecho Administrativo - Sexta Edición Tomo Primero - Editorial Porrúa, S.A., México 1974 PP. 773 y 774.

(23) Rivera Pérez Campos José, Revista de Investigación Fiscal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público No. 51, Marzo de 1970 Págs. 71 a 80.

Con estas definiciones podemos concluir que el principio de equidad está constituido por la igualdad, esto significa que no debe existir discriminaciones indebidas y por ende contrarias a toda noción de justicia.

Para aclarar más este concepto, me permitiré transcribir la parte medular de dos tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

" También este tribunal pleno, ha considerado que la equidad exige que se respete el principio de igualdad, determinando que es norma de equidad la que se encuentren obligados a determinada situación los que se hallen dentro de lo establecido por la ley y que no se encuentran en esa misma situación los que están en situación jurídica diferente, o sea, tratar a los iguales de manera igual ...".

(Tesis del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 321 del informe de actividades rendido por su Presidente al terminar el año de 1974).

" ... es norma de equidad la de que se encuentren obligados a determinada situación, los que se hallen dentro de lo establecido en la ley y que no se encuentren en esa misma obligación los que están en situación jurídica diferente ".

(Informe de actividades rendido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al terminar el año de 1956 Pág. 49).

Ahora bien, considero que las reformas que se están estudiando son inequitativas, ya que si la intención que animó al legislador a crear los recursos administrativos y el juicio de nulidad fiscal fue la de establecer un medio fácil de defensa de los gobernados frente a la administración pública y específicamente

frente a la autoridad tributaria, esa misma razón igual bajo todas las circunstancias, debe obsequiarse con leyes del mismo sentido.

Lo anterior lo podemos corroborar con algunos ejemplos en donde se denota que nuestro legislador con el transcurso del tiempo ha venido modificando la ley, a fin de que los particulares puedan defenderse mejor que en el pasado frente a las autoridades administrativas, ejemplo :

Art. 207 del Código Fiscal de la Federación, que amplió el plazo de interposición de la demanda anulatoria de 15 (según lo que disponía el ordenamiento de 1967) a 45 días y el Art. 212 del mismo código, que dispone el emplazamiento oficioso por parte del Tribunal Fiscal de la Federación, de la autoridad que, debiendo haber sido expresamente demandado por el gobernado, no lo haya sido. Por tal motivo podemos aseverar que el legislador de 1983, pensó en estos términos cuando expidió los artículos del código que ya mencionamos, porque sus normas propician la indicada informalidad, seguridad y sencillez.

En cambio, el legislador de 1990, responsable de las reformas estudiadas, apreció la realidad de una forma completamente distorsionada y desordenada en tanto que emitió los multicitados Arts. 208 y 209, además de los diversos artículos 122 y 123. Por tanto podemos concluir que este legislador se alejó completamente del principio de equidad y justicia que se venía manejando hasta esa fecha, ya que si donde existe razón igual, debe existir disposición igual, constitucionalmente no puede admitirse que mientras en ciertos aspectos del juicio anulatorio con toda corrección y bajo criterios de equidad respetando las implicaciones de las garantías constitucionales de acceso a la justicia, independencia del Tribunal Fiscal de la Federación, audiencia y debido proceso legal, el Congreso de la Unión, admitió y expidió normas que faciliten a los gobernados su defensa contencioso-administrativa frente a las autoridades tributarias, en cambio en otros aspectos del propio juicio fundamentales por cierto y específicamente en una materia vital como lo es la de pruebas, se expidan normas que dificulten, obstaculicen e incluso destruyan dicha defensa, pues

eso implica un injustificado tratamiento legal desigual para una misma razón e intención del legislador.

Análogicamente podríamos decir que si el legislador no puede permitir un error humano de esa índole y debe tratarlo tan severamente, diríamos entonces que si una autoridad judicial equivocase una sentencia, lo cual es muy común y tan es común que por eso existe segunda instancia para que la autoridad de segunda instancia rectifique en algunas ocasiones la determinación de la autoridad de primera instancia, por tanto una disposición equitativa a la norma estudiada sería que si la autoridad de primera instancia equivoca su resolución, debería perder su puesto ¿ no sería justo verdad ?, en cambio si el abogado se llegare a equivocar y no cumpliera con todos los requisitos que establecen los Arts. 208 y 209 del Código Fiscal, muy probablemente llegare a perder la demanda y quizás su puesto o al cliente.

Lo que se debe buscar en cualquier juicio de cualquier materia, es encontrar la verdad y la justicia, por tanto, se debe buscar que resplandezca el derecho sustantivo, estamos perfectamente en el entendido que también un valor jurídico tutelado muy importante es el de la celeridad y rapidez en la resolución de toda especie de conflictos, tanto de los simplemente oficiosos cuanto de los contenciosos y judiciales, sin embargo la prontitud en la resolución de las controversias, es un valor de entidad sumamente inferior a aquél que implica que los conflictos judiciales deben resolverse en favor de quien tenga la razón y no en favor de quien no la tenga.

VII.- INJUSTICIA DE LAS NORMAS ESTUDIADAS.

Estamos perfectamente en el entendido que las leyes para ser justas, deben adecuarse a la realidad.

Todos los ordenamientos de carácter general, abstracto e impersonal - las leyes son los más destacados y la constitución es ley - deben contemplar y considerar la realidad de las cosas, instituciones o relaciones que han de normar, porque de otra forma resultarían exorbitantes, extrapoladas, deficientes o excesivas, pero en cualquier caso desfasadas y naturalmente injustas. Las leyes que no corresponden a la realidad que pretenden regular y más aún, las que no respondan sensatamente a la realidad normable, sólo provocarán aberraciones e injusticias.

Que dañino es el legislador que no conoce o que no entiende la realidad de su país y que haciendo caso omiso de la misma, legisla a su antojo por el sólo hecho de que cuenta con el poder para hacerlo cuando se actúa así dentro de un sistema de organización política y social distinto del estado de derecho - ya porque éste de plano no exista o porque normativamente se le violente - el legislador incapaz, desinformado, injusto o malintencionado puede estar seguro de que más tarde o más temprano, en tanto colma la paciencia del pueblo, dejará de serlo, al provocar cambios pacíficos o violentos que lo arrojan, según la sociedad y Estado de cosas de que se trate.

En cambio, si el legislador actúa incorrectamente dentro de un Estado de derecho, recibirá el repudio del pueblo por canales jurídicos y civilizados mediante la crítica constitucional y será conducido al orden por las sentencias de los tribunales del Estado.

En México disponemos para lograr y demostrar nuestra inconformidad del juicio de amparo contra leyes.

Por su parte, la actitud de un poder ejecutivo que obtiene de un legislador pusilánime, leyes que no responden verdaderamente a las necesidades del Pueblo gobernado, sólo para hacerse más fuerte y para favorecer su posición de poder ante la sociedad civil, es indebida y lo llevará a caer en el mismo descrédito ya señalado.

En cambio y a diferencia de lo dicho, las leyes que si se adecuan a la realidad y la norman sensatamente, pueden responder de verdad a las pretensiones de un gobierno limpio y prudente sin agraviar al pueblo y provocar el desarrollo de la nación, su progreso, el bien común y en definitiva la felicidad de los gobernados.

Así, si las leyes para ser justas necesariamente deben conocer y reconocer la realidad de la materia que regulan al normar actividades humanas, deben respetar la propia naturaleza del hombre.

El hombre es naturalmente imperfecto y siempre podrá equivocarse y es más, se equivoca. La realidad de los errores y las equivocaciones humanas, es tan cierta como la muerte de todos los seres vivos.

Para apreciar cuan inexacta e infantil puede ser una ley que desconozca la realidad humana, basta reducir las cosas al absurdo y apreciar como ejemplo, la ridícula posición que en su virtud asumiría un legislador que aún cuando se encontrara inspirado por el más fuerte patriotismo y cargado de buenas intenciones, así por ley, decretará que se prohíbe a los seres humanos nacionales que mueran, porque por más que se trate de una ley, lo que eso disponga y por más que exista una decreto promulgatorio que establezca la misma orden por parte del Presidente de la República, normalmente los gobernados la violarán, dado que quiéralo o no, el Presidente y quiéralo o no el congreso, los gobernados humanos nacionales se seguirán muriendo. Por otra parte además de ser absurda esa ley, puede ser inconmensurable, injusta si establece cualquier sanción, máxime si es grave, para aplicarse a los sujetos que

la violen, como por ejemplo : la confiscación de los bienes de quienes la desobedezcan y se mueran.

Pues así mismo, si una ley o decreto prohíbe a los gobernados que se equivoquen en lo general o en cualquier materia específica o campo de la vida, tal decreto o tal ley serán actos injustos de autoridad legislativa, máxime que sin otorgar la posibilidad al gobernado de remediar su falta, sancionan perentoriamente cualquier equivocación prohibida con la pérdida automática de cualquier especie de derecho.

Aún a los peores delincuentes que infringen con las mayores faltas se les castiga y se les lleva a prisiones para que enmienden sus faltas para readaptarlos socialmente y se restablezcan, por lo tanto se les otorga una oportunidad de corregirse y seguir igualmente que antes de que infringieran, en cambio con estas reformas a los artículos estudiados, al que se equivocó sin ni siquiera cometer algún delito o perjudicar a nadie, se le desecha la demanda o en su caso la prueba y pierde el juicio sin poder siquiera reivindicar su falta, porque vencido el plazo para hacerlo, no podrá presentar otra demanda, ya que la presentación de la primera demanda con alguna falta de requisitos no interrumpe ni siquiera el plazo y esto agrava todavía más la situación.

Lo anterior resulta que, aunque el congreso o el Presidente de la República no lo quieran, los gobernados habrán de equivocarse en mayor o menor proporción y en tal o cual campo o materia de vida y de muerte, no porque en la equivocación medie buena o mala fe, sino porque los humanos - y todos los gobernados lo somos - siempre estaremos sujetos a la posibilidad de error en razón de la propia, evidente, indiscutible y eterna falibilidad humana.

Tan es cierto que el congreso responsable legisló injustamente al establecer los numerales estudiados que :

a) Perdió de vista la naturaleza del juicio anulatorio.

b) Perdió de vista que normalmente las autoridades fiscales federales, se comportan de manera ilegal en México.

c) Perdió de vista que desafortunadamente un volumen importante de población gobernada y contribuyente muchas veces es en buena medida ignorante de sus obligaciones, lo que no necesariamente obedece a mala fe; técnicamente es incapaz de defenderse bien sola en materias de estricto derecho, muchas veces carece de posibilidades económicas suficientes para acceder con abogados y demás profesionistas indicados para disponer del mejor patrocinio posible en contra de las autoridades tributarias.

d) No obstante que sabe que los gobernados justiciables en materia fiscal son humanos al igual que lo son las autoridades administrativas, auditoras y liquidadores, así como las tramitadoras y resultoras de recursos administrativos, al igual que los Jueces que integran los órganos unipersonales o colegiados encargados de administrar justicia fiscal, sólo castiga el error humano de los justiciables gobernados, actores dentro del juicio de nulidad, impidiendo que se salve o corrija por quien lo cometa, pero admite en cambio la posibilidad de error humano en los jueces oficiosos, contenciosos y judiciales y desde luego permite que dichos errores si se planteen , se ventilen y se corrijan antes de sancionarlos.

Efectivamente, el legislador responsable admite no sólo la posibilidad de existencia de los errores que podrán cometerse dentro de un procedimiento fiscal contra las partes, sino también la necesidad de prever su reparabilidad. Así es, el legislador advierte que son previsibles los errores de los jueces quienes por ser humanos también pueden equivocarse al fallar y sentenciar las causas y para remedio de tales circunstancias, estableció y sostiene recursos a disposición de los gobernados (el de reclamación, revisión) y medios extraordinarios de defensa

(juicio de amparo indirecto o directo, según corresponda) en contra de las resoluciones jurisdiccionales incorrectas.

Por tanto, como podemos ver la injusticia e inconstitucionalidad de los preceptos estudiados, no se exageran ni un ápice, ya que éste exige que toda demanda de nulidad que se interponga, deberá ser perfecta desde el punto de vista estrictamente formal y procedimental, en tanto que si no lo es, cualquier imperfección producirá la privación de derechos en agravio del actor. Así, la demanda no puede adolecer de defectos, sino que absolutamente siempre deberá reunir y satisfacer desde luego y desde un inicio los requisitos sacramentales a que se refieren ambos numerales.

La justicia viene a ser la piedra angular de la genuina democracia. Tan preponderante es la cuestión de la integridad en la impartición de la justicia, que en ella se hace abstracción de banderías ideológicas sin importar direcciones y matices; puede sostenerse, no hay formación política o grupo social de relieve que no esté de acuerdo en tener una justicia honesta, íntegra y administrada con prontitud y eficacia.

Sabemos que la formación de los jueces y magistrados, incide de manera determinante en los casos justiciables, pensando y reflejándose en las resoluciones de lo sometido a su jurisdicción. Al respecto cabe precisar que los criterios sustentados por un juzgador, nunca deben generar arbitrariedad fluyendo al gusto libre, individual y caprichoso de quienes tienen la investidura de la autoridad, han de inscribirse en la racionalidad en una ordenación sistemática y en una conexión vital con los asuntos controvertidos. Las concepciones jurídicas por más brillantes o generales que sean, no pueden estar divorciadas del latir de la sociedad a la cual han de servir, ni ajenas del humanismo que les da sentido. Lejos de ser artículos de fe, deben ingresar en la corriente cordial del pueblo, sería lamentable contemplar fallos de quienes imparten justicia, vacíos y desvitalizados como granos sin germen.

La justicia deberá ser polo magnético para las instituciones del Estado, fuerza irresistible que las cincele a una realidad en la cual prive el equilibrio de los valores y el bienestar social. A quien sufre un problema le interesa encontrar una justicia con rostro humano. Los conceptos etéreos poco importan al que padece una injusticia.

La justicia es por esencia, armonía y equilibrio en las relaciones humanas.

CAPITULO TERCERO

I.- COMPARACION DE DISPOSICIONES PROCESALES FEDERALES SIMILARES EN OTRAS MATERIAS JURIDICAS.

Si hacemos un estudio de derecho comparado respecto de la totalidad de las disposiciones procesales que rigen en nuestro país, advertiremos que absolutamente en todos los casos el legislador advirtió y entendió que es un hecho la posibilidad de comisión de errores por parte de los actores.

También veremos que por eso el legislador estableció en todos los ordenamientos procesales de referencia, normas que ordenan al juzgador que al menos por una vez prevenga a los ocursoantes, señalándose en concreto los defectos en que incurrir al promover sus instancias para que dentro de un plazo perentorio los corrijan bajo el apercibimiento de imponerles sanciones de diversa índole que van desde la declaratoria de tener por no presentada la demanda hasta el desechamiento de pruebas en su caso, para el supuesto de que no satisfagan oportunamente el requerimiento de mérito.

El legislador de la ley de justicia fiscal y de todos los Códigos Fiscales de la Federación anteriores al vigente e incluso el del actual, entre 1985 y 1989, advirtió lo señalado y entendió con claridad el cúmulo de razones de índole humana, así como de propiedad de la naturaleza procesal del juicio anulatorio, por lo que aceptó y dispuso como algo procesalmente indispensable la prevención de regularización de las instancias oscuras, incompletas o irregulares bajo apercibimiento.

Así las cosas, en todos los casos planteados a nivel contencioso administrativo, si el particular actor en un juicio de nulidad se equivocaba al promover su demanda incurriendo en cualquiera de los supuestos de

imperfección que las leyes señalaban, tenía que ser prevenido por el magistrado Instructor, para que lo subsanara con el señalamiento concreto de los defectos de la instancia, debiendo regularizarla dentro de un plazo perentorio bajo el grave apercibimiento de desechamiento.

Con esa forma de proceder, notoriamente se respetaba la garantía de audiencia en beneficio del justiciable, porque nunca era privado definitivamente de ningún derecho sin ser oído previamente y sin que a nivel ordinario se le evitara intervenir en defensa y beneficio de sus propios intereses.

Es más, conviene destacar que como ya se indicó aunque con vicios, defectos y limitaciones que nunca han sido justificables, el legislador del propio Código Fiscal de la Federación de 1983, durante varias de sus etapas de vigencia - concretamente entre el 1º de abril de 1983 y el 31 de diciembre de 1984, según lo que se especifica en los antecedentes - tampoco pudo sustraerse a la realidad, porque los propios numerales 208 y 209 admitían que el ocurso pudiera equivocarse al interponer la demanda y le permitía que subsanara algunos de sus errores aunque no todos (siendo por ello parcialmente Inconstitucional).

En efecto, con torpeza, amañamiento e iniquidad inauditas, durante 1983 y 1984, existiendo razón igual, no existía tratamiento legislativo igual de la situación, porque no obstante que el legislador reconocía la factibilidad de errores, sólo determinaba la prevención de su subsanamiento respecto de ciertos requisitos. Así en la inexistente posibilidad de prevenir la regularización de los restantes requisitos durante aquella época, sólo se advertía la intención autoritaria de propiciar la indefensión del particular ocurso.

En cambio y afortunadamente para todos, menos para el fisco, entre 1985 y 1989, de plano y abiertamente el legislador del Código Fiscal Federal, prescribió la prevención del subsanamiento de todo tipo de errores cometidos en la elaboración y en la integración de la demanda anulatoria.

En la actualidad también para combatir la disposición estudiada, debe destacarse que como ha sucedido desde 1983, el Código Fiscal, dificulta a los particulares el ofrecimiento y la admisión de las pruebas documentales necesarias para su defensa fiscal y lo hace de manera precisa e intencionada, porque siempre exime a las autoridades de la obligación de remitir expedientes administrativos.

Por eso en materia de pruebas documentales útiles para el gobernado dentro de un juicio fiscal, el legislador obstaculiza sensiblemente sus derechos de ofrecimiento, desahogo, rendición favoreciendo injustamente la posición de la autoridad y pretendiendo que el particular quede indefenso en todos los casos que sea posible.

Entrando más en el tema y como lo establecía anteriormente, haciendo un estudio de derecho comparado federal acerca de los ordenamientos legislativos y de los dispositivos procesales que se encuentran vigentes en nuestro país, advertiremos la diferencia de criterio que opera en la norma estudiada :

Lo que se pretende dejar en claro en este tema, es que el legislador en todos los casos, absolutamente en todos menos en el que ahora nos ocupa, ha previsto en el ámbito procesal las fallas humanas y ha establecido y mantenido disposiciones congruentes razonables y lógicas, en cuya virtud los promoventes de demandas irregulares, oscuras o incompletas, habrán de ser prevenidas por el juzgador para que oportunamente las regularicen, al igual que ha admitido que las pruebas documentales puedan presentarse en todo momento dentro del curso del proceso incluyendo la propia audiencia del juicio en atención a la naturaleza propia de las pruebas documentales.

Ahora mencionaremos algunos ejemplos para esclarecer lo anteriormente señalado :

1.- En materia laboral, en términos de lo dispuesto por los Arts. 685 y siguientes de la Ley Federal del Trabajo, se admite la interposición de la demanda por parte de los trabajadores sin sujetarla prácticamente a ninguna formalidad y situación similar se ve respecto de los patrones actores.

Por otro lado, en términos de lo previsto por los Arts. 776, 778, 783, 784, 803 y 804 del mismo ordenamiento para efectos del juicio laboral, se admite prácticamente toda clase de pruebas las que deberán ofrecerse y desahogarse en la Audiencia, pudiendo hacerlo desde antes.

Además, a consecuencia de sostener que el trabajador es la parte débil en la contienda, incluso se le libera de la obligación de probar múltiples extremos, posiblemente litigiosos y se establece la carga de la prueba en contra del patrón con toda precisión, inclusive respecto de pruebas documentales.

En materia fiscal, también el gobernado es la clase débil dentro de la contienda y no sólo no se le exime de ciertas responsabilidades respecto a la presentación de demandas o pruebas, sino que cada vez le dificultan más la situación.

2.- También en materia laboral en términos de lo dispuesto por los Arts. 11, 126, 129, 130 y demás relativos de la Ley Federal de los Trabajadores al servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del Art. 123 constitucional, además de que en el proceso laboral burocrático resulta supletoriamente aplicable a la ley especial, la Ley Federal del Trabajo, cuyos principios ya enunciamos, el procedimiento es informal, se previenen los requisitos de la demanda y de la contestación, que si se omiten podrán ser salvados en regularización dentro de la Audiencia.

3.- En materia civil local del D.F., el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece en sus Arts. 255 y 256, cuales son los requisitos de

la demanda, contemplando en el Art. 257 la prevención para el caso que fuere oscura o irregular.

Además en términos de sus Arts. 278, 279, 283, 285, 289, 294 en forma especial 296 y 331, dicho ordenamiento adjetivo admite toda clase de pruebas, prácticamente determinando que ninguna de ellas es renunciable, precisando que el tribunal debe recibir todas las que le presenten las partes, estableciendo concretamente que la documental no tiene que acompañarse como anexo de la demanda, sino que puede exhibirse en cualquier momento, aún hasta en el de la Audiencia y precisando que dada la naturaleza particular de esta probanza, la misma se tendrá como prueba de las partes si el o los documentos ya se encuentran exhibidos en los autos, aunque no se ofrezcan.

4.- Por su parte, también en materia civil pero a nivel federal, el Código Federal de Procedimientos Civiles, establece en sus Arts. 322 a 324, cuales son los requisitos de la demanda, estableciendo en el Art. 325, la necesidad de prevenir al actor por irregularidad de su instancia y establece el subsanamiento de la misma.

Por otro lado, en términos de lo dispuesto por sus Arts. 79, 85, 87, 90, 93, 134 y 135, así como por el Capítulo III de su título IV y por sus Arts. 337, 339, 340 y 343, prácticamente admite toda clase de pruebas, estableciendo que las mismas no son renunciables, que el tribunal debe recibirlas si se las presentan las partes, con el único requisito de que la ley las reconozca y destacando que en materia de documentales éstas pueden presentarse en cualquier momento del proceso hasta en la audiencia y no necesariamente deben exhibirse como anexos de la demanda.

5.- En materia penal local, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en términos de sus Arts. 135, 231, 232 y 243, admite prácticamente toda clase de pruebas, disponiendo que el reo podrá presentar las documentales durante la instrucción y durante todas las fases del proceso hasta

antes de que la causa se declare vista y que no se admitirán después, sino con la protesta formal que haga el que las presente, de no haber tenido noticia de ellas con anterioridad.

6.- Por su parte, el Código Federal de Procedimientos Penales, establece en términos de sus Arts. 266, 269 y 270, que se admitirán todas las pruebas que se ofrezcan como tales y que el tribunal deberá recibir las documentales que le presenten las partes durante toda la instrucción y el proceso, debiendo agregar al expediente asentando razón en autos.

7.- La propia ley de amparo, tratándose de la tramitación del Juicio de Garantías en materia de amparo indirecto, establece en su Art. 116, los requisitos que deberá satisfacer la demanda mientras que en su Art. 146, prevé la prevención hacia el quejoso por parte del juez para el caso de irregularidad de la demanda. En materia de fondo, por su parte acepta desde luego la posibilidad de ofrecimiento de la prueba documental en todo momento del juicio, hasta en la Audiencia y previene que las documentales que se ofrezcan como pruebas no necesariamente deben acompañarse a la demanda.

Disposiciones similares, maneja, en lo conducente en tratándose de irregularidad y regularización de la demanda constitucional, respecto del juicio de amparo directo.

8.- Por último y hecha abstracción de lo que prevenían la ley de justicia fiscal y el código de 1938, que ya mencionamos, el propio Código Fiscal de la Federación abrogado (de 30 de abril de 1966), prevé en sus Arts. 193 y 195, los requisitos de la demanda, estableciendo en su Art. 196, la posibilidad de que el actor fuera prevenido específicamente respecto de la corrección de cualquier vicio de la demanda y de la no presentación de las documentales ofrecidas como pruebas en la misma.

Es más, a nivel reglamentario federal acontece prácticamente lo mismo, puesto que ningún reglamento regulador de los pormenores de ciertos recursos administrativos, disponen en ninguno de sus numerales el desechamiento automático ni del recurso irregular ni de sus pruebas faltantes en un primer momento de promoción. Basta como botón de muestra invocar lo dispuesto por el Art. 3º del reglamento del Art. 274 de la Ley del Seguro Social y por el 8º del reglamento de la comisión de inconformidades y de valuación del INFONAVIT.

Por todo lo anterior, no podemos menos que concluir que el Código Fiscal de la Federación actual, es extravagante en la materia y que el precepto en la especie reclamado desentona notoriamente con el sentido común que se involucra y sostiene en todos y por todos los demás ordenamientos procesales analizados dentro de los cuales, tanto el Congreso de la Unión como el Presidente de la República, comprendieron la eminente importancia de prever y disponer un acceso simplificado a la jurisdicción de los tribunales y a las instancias oficiosas de resolución de conflictos administrativos amén de favorecer el ofrecimiento, rendición y desahogo de las pruebas documentales de las partes.

Es más, todo el sistema jurídico positivo mexicano enseña y dispone que en, tratándose de los errores cometibles por los ocurrentes en sus demandas, no sólo es conveniente y necesario, sino indispensable, que exista y prevalezca una sistemática definida de prevención judicial para que aquéllos se corrijan de manera que dicho sistema lógico y razonable al ser seguido en todos los casos que lo requieran, garantice una auténtica administración de justicia para los gobernados ante la eventualidad, perfectamente razonable y posible y más bien, segura de que dichos errores podrán seguir existiendo y se continuarán presentando hasta la consumación de los tiempos.

De manera inexplicable, bajo presupuestos sensatos, el Congreso de la Unión, en términos del Código Fiscal de la Federación, actuó **diferentemente** a como lo ha hecho respecto de esta misma problemática en **todas** las demás leyes contemplables en el país a nivel federal con algún contenido procesal.

Así las cosas y analizando el punto con detenimiento, no alcanzamos a discernir ninguna razón, motivo o intención válida que pueda haber orientado y alentado al congreso para establecer la norma impugnada, en cambio, sólo podemos suponer que decidió favorecer la impunidad jurídica material de las autoridades fiscales y administrativas arbitrarias, aún a costa de pasar violentándolas sobre un largo catálogo de garantías individuales de los gobernados.

El congreso responsable no entendió que debe ser intención primordial del Estado, la de administrar verdadera justicia a sus gobernados cuando en términos del Art. 17 constitucional, se prohibió a estos que la ejercieran por propia mano y utilizaran de violencia para reclamar sus derechos en lugar de negárselas, el propio Estado con base en meros pretextos y formulismos procesales, rigurosos y rigoristas, que son injustos y peligrosos en sí mismos considerados.

II.- INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTICULOS ESTUDIADOS, YA QUE VIOLENTAN LA GARANTIA DE RESPETO AL DEBIDO PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO, ARTICULOS 65 A 72 DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA, ASI COMO EL ARTICULO 14 DEL MISMO ORDENAMIENTO.

Estos artículos fueron legislados en forma inconsciente y descuidada, lo que explica prácticamente la totalidad de sus imperfecciones y establece una grave presunción de injusticia en su contra.

Es notorio que los legisladores que votaron los numerales 208 y 209, desde un principio y más aún, su última reforma, jamás han litigado en defensa de sus intereses ni de los de algún otro contribuyente, sino si acaso, de los de las autoridades, vía el juicio de nulidad, porque de otra suerte, habría sido diferente el sentido de la norma sobre todo si a su respecto se hubiera producido un análisis legislativo profundo bien informado y de buena fe para no entrar en suposiciones, basta precisar que en concreto realmente ni los diputados ni los senadores de la mayoría que votaron favorablemente la reforma a los preceptos que nos ocupan, atendieron ni supieron que fue lo que legislaron.

En efecto, tales legisladores no comprendieron que siendo el derecho procesal tributario una rama jurídica adjetiva que debe considerarse como excepción, por cuanto que en ella los particulares contienden directamente contra el Estado, lo que implica que realmente no exista igualdad de partes, las oportunidades de defensa de los individuos gobernados deben ser claras, amplias, sencillas y poco peligrosas, de manera que tampoco entendieron que, con y por justicia, dentro del juicio fiscal anulatorio, debieron establecerse las cargas procesales de mayor importancia en contra de las autoridades y no de los particulares, porque ellas son de hecho y por mucho, las partes fuertes en la contienda, disponentes de los extremos de prueba, son fundamentales en los litigios administrativos y que jamás serán iguales al gobernado, pues cuentan con elementos y con recursos que para éste resultan inalcanzables.

Así las cosas, si en el juicio de nulidad se juzgan los actos de la autoridad por ilegales, a éstas debería de corresponder el mayor peso procesal y no a los gobernados, ya que la igualdad de las partes dentro del juicio es meramente ficticia.

Entendemos que el Estado mexicano fue creado por el pueblo en ejercicio de su soberanía y que en términos de lo dispuesto por los Arts. 40 y siguientes de la constitución general de la República, el pueblo produjo dicha creación para que sirviera al propio Pueblo y no en cambio, para que éste se convirtiera en servidor del Estado.

De tal suerte, es totalmente injustificado que el legislador colme de facilidades protectoras a las autoridades emisoras de actos antijurídicos en detrimento de los derechos a la audiencia defensiva, a la seguridad jurídica y a la legalidad que asisten a todo gobernado, mediante el sencillo y muy injusto procedimiento de dificultar al particular la promoción del juicio de nulidad fiscal, pues en realidad las autoridades están instituidas para servir a los gobernados, de manera que nunca debe considerarse suficientemente complicado cualquier procedimiento que sea a cargo de aquéllas y que derive en beneficio de los individuos en el respeto de sus derechos constitucionalmente consagrados como garantías, sobre todo de los que protegen el principio de legalidad, propio de cualquier estado de derecho.

No es sensato que el sentido formalista riguroso y rigorista de las normas estudiadas ni sus efectos privatorios de derechos en agravio del justiciable a quien se le aplique, se sustenten en que actualmente es posible promover el juicio fiscal dentro del plazo de 45 días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución o acto, mediante el impugnado, porque tal circunstancia no es en sí misma, suficiente para garantizar que todos los posibles problemas que de hecho y de derecho pueden concurrir para plantear un juicio anulatorio en forma perfecta, sean previsibles y salvables.

Ahora bien, el legislador desde un principio le dio la gana de presumir que el error en alguno de los requisitos que establecen los numerales multicitados, fue cometido intencionalmente de mala fe y con objeto de retardar injustificadamente el procedimiento, en tanto que injustificadamente el actor podría lograr que se consuma tiempo cronológico y procesal si se proveyera a su salvamento y superación, con objeto de no afectar la viabilidad de la demanda o de las pruebas en ella ofrecidas si se tuviera la posibilidad ordinaria de su salvamento, vía regularización de la instancia.

A propósito de lo anterior, el tribunal pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por su parte ha entendido que las leyes que suponen o imaginan a priori una situación general absoluta e invariable y que por ello no admiten excepción general de especie alguna bajo el criterio del legislador, no obstante que en la realidad, dichas excepciones si existan y pudieran ser alegadas y probadas, esto es, debidamente sostenidas por los afectados si ello se les permitiese, son normas constitucionales porque violentando la garantía de audiencia a que se contrae el Art. 14 constitucional, impiden expresa o tácitamente la más elemental posibilidad de defensa al agraviado con su aplicación.

En esas condiciones cuando las normas contravienen tales garantías, socavan la más elemental seguridad y certidumbre jurídicas e incurrir en la más baja de las injusticias, sobre todo cuando el legislador obliga a jueces y a tribunales independientes, autónomos, imparciales y capaces (como son los magistrados del Tribunal Fiscal de la Federación, las salas y éste, en sí mismos considerados) a que sean los verdugos formales de quienes a ellos acuden en demanda de justicia.

Es por tal motivo que decimos que el legislador evidentemente nunca ha litigado en materia fiscal, ni por asomo consideró factible cualquier posible atenuante y no sólo desdenó, sino que más bien despreció la posibilidad de escuchar al actor omiso antes de privarlo de sus derechos para que explicara el porque de su omisión, mucho menos tuvieron los legisladores de la mayoría

responsables en la especie como integrantes del Congreso de la Unión, influidos por las autoridades interesadas y no por su compromiso ante el pueblo que los eligió la calidad suficiente que los llevara frente a la iniciativa de reforma a defender y proteger convicciones e instituciones justas como la que sostenía el Art. 196 del Código Fiscal de la Federación de 1967, de manera que tanto el numeral 208 al igual que el 209, estudiados en este trabajo del Código actual, sin pedir explicaciones al actor, sólo permitieran que el magistrado instructor les requiriera bajo apercibimiento la regularización y ajuste de su instancia.

Así las cosas, tristemente ambos preceptos que técnica y teleológicamente adolecen de una imperfección profunda, de entrada no admiten que es razonable permitir a los gobernados que regularicen en todo caso sus instancias fiscales defensivas.

Efectivamente, la suposición a priori de mala fe procesal en el actor gobernado que se equivoca, la presunción juris et de iure de que sólo el actor es responsable de cualquier error procesal que le perjudique y no otros, por lo que solamente a él deben imputársele la no admisión definitiva de la buena fe del justiciable actor ni de la posibilidad de que los errores formales que afecten sus instancias puedan incluso, no sólo no serle imputables a él sino a las mismas autoridades que son sus contrarias, constituyen de hecho y de derecho aberraciones inconmensurables por extravagantes, irracionales e insensatas, las cuales condicionan la Inconstitucionalidad del precepto que las involucra.

Resulta aplicable en lo conducente por analogía, respecto a de los argumentos que vengo planteando el siguiente criterio establecido por el tribunal pleno de la Suprema Corte, que es consultable bajo el número 27, a Fojas 671 y 672, de la primera parte del informe 1986, que su presidente dirigió a ese alto tribunal que a la letra dice :

" CHEQUES, PAGOS AL FISCO POR MEDIO DE
INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 21, PARRAFO

CUARTO, VIGENTE A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 1983, DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.- El precepto legal mencionado, establece que cuando un contribuyente libre un cheque a favor del fisco que sea presentado en tiempo y no pagado, se generará a cargo del (sic) aquél, una obligación de indemnizar a la Hacienda Pública con un 20% del valor de ese instrumento de pago; ahora bien, conforme a los términos en que se encuentra redactado dicho precepto, aún cuando el particular afectado pudiese demostrar que la falta de pago del mencionado título de crédito se originó por causas ajenas al él, de cualquier forma se encuentra obligado a resarcir al Fisco con el porcentaje aludido, pues la disposición controvertida tampoco establece alguna salvedad de esta naturaleza, sino que es terminante al señalar que bastaría la falta de pago del cheque presentado en tiempo para que el causante librador contraiga la obligación de indemnizar al Fisco con un 20% del valor representado en tal documento crediticio, consecuentemente, es incuestionable que el Art. 21, Párrafo Cuarto, del Código Fiscal de la Federación, es violatorio del Art. 14 constitucional, en tanto que impide al contribuyente, cuya situación coincida con los supuestos que prevé esta disposición ordinaria, liberarse del cumplimiento de reparar los daños ocasionados al Fisco a través de la demostración de que esa lesión no se produjo por causas imputables a él, lo que a su vez se traduce en un acto de privación al cual no le precede la audiencia del particular afectado en defensa de sus intereses.

Amparo en revisión 7749/83. Juan J. Barajas y Compañía, S.C. y otro. 25 de febrero de 1986. Unanimidad de 16 votos ".

El precedente indicado ha sido sostenido reiteradamente por el tribunal pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien lo estableció, bastándome señalar por ejemplo, que animó la resolución del amparo en revisión

6206/85, promovido por Siderúrgica Nacional, S.A., el cual fue fallado por ejecutoria del 23 de junio de 1987, sustentada en mayoría de 17 votos y después se sostuvo en otros casos de lo que se concluye que constituye un criterio consistente.

Con ese marco de referencia jurídica y guiados de la mano por la propia Suprema Corte, en materia de garantía de audiencia, pienso que procesalmente nunca es lícito soslayar la falibilidad humana, porque su existencia es un hecho notorio e innegable de lo que se sigue la razonable previsibilidad de demandas irregulares. Además la irregularidad de una demanda fiscal, como la de cualquiera otro, puede deberse a multitud de circunstancias imprevisibles que no sean imputables, como culposas ni como dolosas a cargo de su promovente, por lo que es muy severo que se castigue de esa manera.

CONCLUSIONES

A estas alturas y de acuerdo con todo lo anteriormente razonado, no podemos menos que sostener que es completamente indispensable por lo menos para mi punto de vista y espero que para todos ustedes que lean este trabajo, la reforma de los artículos estudiados en este trabajo, cuya inconstitucionalidad se sostiene. Lo que pretende con esta tesis es verdaderamente influir tan siquiera un poco en el ánimo de quienes la lean, para que si no comparten completamente mi punto de vista y mi desesperación por la Injusticia legislativa, al menos lo comprendan.

1.- A los preceptos estudiados los consideramos inconstitucionales, porque van valga la redundancia en contra de la constitución y tenemos que respetar la supremacía de la misma, por lo que es obligatorio impugnar cualquier ley o reglamento que vaya más allá o en contra de ésta.

2.- El Código Fiscal de la Federación de 1966, así como los códigos posteriores, hablaban de prevenir al actor que le faltara alguna de las formalidades exigidas para la presentación de la demanda, el código actual no contempla la prevención al actor, sino el desechamiento de la demanda o de las pruebas en su caso.

Los legisladores tuvieron que rigorizar hasta el grado ridículo estos artículos, a fin de que no fuera tan evidente lo incompetente que son las autoridades y no pierdan generalmente las demandas de nulidad y así la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, perciba más ingresos.

3.- Generalmente los juicios promovidos por particulares, son resueltos en definitiva con sentencias de nulidad, por lo tanto, podemos decir que los derechos de los particulares son generalmente violados.

4.- El 99% de las demandas de nulidad interpuestas, son hechas por los particulares y no por la autoridad, por tal motivo, ellos son los que salen en un 99% perjudicados con estas reformas.

5.- El Estado se encuentra en un nivel de supraordenación frente al particular y sobre todo al contender con él, toda vez que desgraciadamente el poder judicial carece completamente de autonomía para tomar sus determinaciones, por lo que el Estado en materia tributaria es juez y parte.

6.- Los artículos 208 y 209 del Código Fiscal de la Federación, violan la garantía de audiencia contemplada en el artículo 14 constitucional, toda vez que por estas estúpidas formalidades los particulares no pueden ser oídos y mucho menos vencidos en juicio, ya que con el desechamiento de sus demandas no se les concede esa oportunidad y derecho.

7.- Los artículos 208 y 209 del Código Fiscal de la Federación, violan la garantía de libre acceso a la justicia, así como la garantía a la justicia pronta y expedita contemplada en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, las cuales podemos decir que son auténticos derechos humanos.

8.- Los preceptos estudiados obligan a los magistrados del Tribunal Fiscal de la Federación, aunque estén convencidos de que su misión es administrar justicia fiscal de fondo a administrar injusticia de forma.

9.- El hombre es naturalmente imperfecto y por tal motivo se equivoca, por lo tanto es ilógico e irreal tratar de crear una ley en este caso Código Fiscal de la Federación, artículo 208 y 209, la cual les prohíba a los seres humanos equivocarse.

10.- La totalidad de las disposiciones procesales que rigen nuestro país en diversas materias por no decir en todas las materias, menos la materia fiscal, previenen al que comete algún error formal para que en un término subsanen su error formal y corrijan la demanda. ¿por qué?

11.- Si los legisladores hubiesen sido alguna vez en sus vidas litigantes y hubieran litigado en defensa de sus intereses, jamás hubieran reformado el código fiscal como lo hicieron.

12.- Nos tiene que quedar muy claro que el Estado mexicano fue creado por el Pueblo para que el Estado sirviera al pueblo y no para que el pueblo se convirtiera en servidor del Estado.

13.- Por último, quiero concluir que es absolutamente necesario que se reformen los artículos 208 y 209 del Código Fiscal de la Federación, a fin de que se le prevenga al promovente en caso de faltarle alguna de la formalidades obligatorias para que en un plazo determinado lo subsane.

INDICE BIBLIOGRAFICO

BERTHELEMY N., Traite Elementaire de Droit Administratif, 9ª Ed. París 1920
Pág. 268.

CARPIZO Jorge Y MADRAZO Jorge, Derecho Constitucional Introducción al
Derecho Mexicano, UNAM 1981 Págs. 168-169.

DUGUIT León, Traité de Droit Constitutionel, París 1921 Pág. 61.

El Espíritu de las Leyes, Pág. 156 Ed. Libertad, Buenos Aires 1944.

Etablissement et Revisión de Constituciones en Americe et Europe, Pág. 1
París 1983.

HEDUAN VIVES Dolores, Cuarta Década del Tribunal Fiscal de la Federación,
Un Instrumento de Justicia, Ponencia dictada en el Segundo Simposium Fiscal,
Organizado por la Asociación Nacional de Abogados de Empresa, A.C. México
1980 Pág. 128.

FRAGA Gabino, Derecho Administrativo, Pág 63 Editorial Porrúa.

GONZALEZ J. V., Manual Pág. 318 Número 313 in fine.

HAMILTON Jatmadison, "El Federalista" Trad y Prof. Gustavo Velasco, México
1943, Ed. FCE Pág. 340.

HAURIOU, Principios de Derecho Público y Constitucional, Pág. 335, Ed. Revs.

HERNANDEZ CARMONA Edgar, Conferencia Presentada en el Segundo Simposium Fiscal de la Asociación Nacional de Abogados de Empresa, A.C., México 1980 S/P.

KELSEN, Teoría para el Derecho, Págs. 99 y 109, Ed. Losada, Buenos Aires 1941.

MATIENZU, Lecciones de Derecho Constitucional, Pág. 208.

ORTIZ SAINZ Y TRON, Circular sobre Reformas Fiscales para 1990, S/P.

PALLARES Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, 6ª Edición, Editorial Porrúa, México 1970, Págs. 223 y sigs.

SANCHEZ VIAMONTE, Derecho Constitucional Introducción, Ed. Kapelusz, Buenos Aires, Argentina 1945, Pág. 32.

SERRA ROJAS Andrés, Derecho Administrativo - Sexta Edición, Tomo Primero - Editorial Porrúa, S.A., México 1974, Págs. 778 y 774.

MATERIAL DE APOYO

AMATNCCI Andrea, Seis Estudios sobre Derecho Constitucional e Internacional Tributario.

ARMIENTA CALDERON Gonzálo M., El Proceso Tributario en el Derecho Mexicano.

BRISEÑO SIERRA Humberto, Derecho Procesal Fiscal, Régimen Federal y Distrital Mexicanos. Ed. Miguel Angel Porrúa.

CARRASCO IRIARTE Hugo, Lecciones de Práctica Contenciosa en Materia Fiscal, Ed. Themis.

EINAUDI LUIGI, Mitos y Paradojas de la Justicia Tributaria.

GHIGLIANI Alejandro E., Del Control Jurisdiccional de la Constitucionalidad.

LARENZ Karl, Metodología de la Ciencia del Derecho, Barcelona, España, Editorial Ariel 1976.

LLAMAS LABELLA Miguel A., Ensayos sobre Jurisprudencia Tributaria. Introducción al Estudio de los Conceptos Fundamentales del Derecho Tributario en la Doctrina del Tribunal Supremo.

LOMELI CEREZO Margarita, El Poder Sancionador de la Administración Pública en Materia Fiscal.

MARGAIN MANAUTOU Emilio, Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano, Universidad Autónoma de San Luis Potosí 1967.

MARTINEZ LOPEZ Luis, Derecho Fiscal Mexicano, 1962.

MORAL RUIZ Joaquín del, Hacienda y Sociedad en el Trienio Constitucional 1820 - 1823.

MEXICO, S.H.C.P., 2ª. Convención Nacional Fiscal Resumen.

REYES Rodolfo, La Defensa Constitucional, Recurso de Inconstitucionalidad y Amparo.

TENA RAMIREZ Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, México, D.F., Editorial Porrúa, S.A. 1977, Pág. 617.

L E G I S L A C I O N

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, 30 DE DICIEMBRE DE 1967.

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, 30 DE DICIEMBRE DE 1981.

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, 1º DE ENERO DE 1983.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

**LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107
CONSTITUCIONALES.**

**LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO
FEDERAL.**

**LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO
REGLAMENTARIA DEL APARTADO B DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.**

LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.

NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO TEMATIZADA Y SISTEMATIZADA.

**REGLAMENTO DE LA COMISION DE INCONFORMIDADES Y DE VALUACION
DEL INFONAVIT.**

REGLAMENTO DEL ARTICULO 274 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.